



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 12 de Diciembre del 2006 -- N° 415

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>lo Civil de Pichincha, que acepta el amparo constitucional solicitado por el ingeniero Felipe Avellán Arteta .....</b>	
<b>EXTRACTOS:</b>			<b>4</b>
27-1338	Proyecto de Ley Reformatoria al Decreto N° 375-A, publicado en el Registro Oficial N° 84 de 20 de junio de 1972 y al artículo 16 de la Ley de Seguridad Nacional .....	0871-2005-RA	Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional planteado por el doctor Carlos Helou Cevallos .....
	2		7
27-1339	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley N° 2006-55, promulgada en el Registro Oficial N° 364 de 26 de septiembre del 2006 .....	0043-2006-RA	Confírmase la resolución pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito y acéptase la acción de amparo propuesta por la ingeniera Hayddé Jiménez Verdesoto .....
	3		10
27-1340	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico		
	3		
27-1341	Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Estatal "Vicente León"	0056-06-RA	Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo y declárase sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta por la actora Alexandra Jenny Vaca Escalante .....
	4		12
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>			
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>PRIMERA SALA</b>			
0566-2005-RA	Revócase la resolución pronunciada por la Jueza Vigésimo Cuarto de	0079-2006-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese el amparo solicitado por el ciudadano Giovanni Alejandro Criollo Mayorga ..
			13

	Págs.		Págs.
0084-2006-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo solicitado por la ciudadana Marcela Beatriz Rodríguez Castillo .....	15	0523-05-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Marcelo Oswaldo Asanza Jiménez .....	40
0091-2006-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo solicitado por el ciudadano Fernando Lincon Romo Chávez .....	17	0556-05-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Héctor Armando Medina Solórzano .....	41
0100-06-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional planteado por el ciudadano Amable René Rodríguez Guamán .....	19	0561-05-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Dionisio Abdón Alvarado Carranza .....	44
0104-2006-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Paúl Miguel Urquiza Chávez .....	21	0626-05-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Federico Alejandro Pérez Pales .....	45
0111-2006-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por la señora Yescenia Annabelle López Caicedo .....	23	0803-2005-RA Niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Hermes Fabián Laaz Párraga .....	47
0196-06-RA Confírmase la resolución venida en grado y recházase la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Jaime Fernando Mafla Jaramillo .....	26		
0247-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo planteada por el señor Pedro Bienvenido Macías Vines y otros .....	28		
<b>SEGUNDA SALA</b>		<b>CONGRESO NACIONAL</b>	
0019-2005-RS Revócase la resolución de 25 de febrero del 2005, notificada el 28 del mismo mes y año del Consejo Provincial del Azuay y confírmase la decisión del Concejo Cantonal de Paute .....	30	<b>EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA</b>	
0239-2005-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por José Victoriano Ochoa .....	32	<b>NOMBRE:</b>	“REFORMATORIA AL DECRETO No. 375-A, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 84 DE 20 DE JUNIO DE 1972 Y AL ARTICULO 16 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL”.
0425-05-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el arquitecto José Darío Salvador Salazar .....	34	<b>CODIGO:</b>	27-1338.
0451-05-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Cristhian Leonardo Silva Mero .....	36	<b>AUSPICIO:</b>	EJECUTIVO - TRAMITE ORDINARIO.
0516-05-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Franklin Eloy Calles Hidalgo .....	37	<b>COMISION:</b>	DE ASUNTOS INTERNACIONALES.
		<b>INGRESO:</b>	15-11-2006.
		<b>FECHA DE DISTRIBUCION:</b>	20-11-2006.
		<b>FUNDAMENTOS:</b>	El Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), es una entidad académica superior de postgrado, con personería jurídica sin fines de lucro, que se rige por las disposiciones

de su ley de creación. Para su normal desenvolvimiento y cumplimiento de sus finalidades, debe armonizar su Ley Constitutiva con la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior vigentes.

**OBJETIVOS BASICOS:**

La presente reforma tiene como objetivo fundamental actualizar la Ley Constitutiva del IAEN, pero manteniendo la personería jurídica, sin fines de lucro, con autonomía académica, gestión y auto gestión económica y administrativa, subsistiendo su espíritu original a través de su relación con el Ministerio de Defensa Nacional, por su naturaleza militar, determinando además, que su Dirección estará a cargo de un Oficial General de las Fuerzas Armadas en servicio pasivo. Es necesario que se derogue la disposición de dependencia del IAEN de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional.

**CRITERIOS:**

Estas reformas permitirán que el Instituto de Altos Estudios Nacionales reafirme su autonomía, reconociendo su relación con el Ministerio de Defensa Nacional.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Al no existir en la Ley Reformatoria una disposición transitoria que regule el reemplazo de los actuales miembros del Directorio, se ha producido un vacío legal que es necesario enmendar para que se normalice el funcionamiento del actual Directorio del CONELEC, hasta cuando sean legalmente reemplazados.

**CRITERIOS:**

Una de las reformas importantes constantes en la ley es la forma de constitución, selección y designación de los miembros del Directorio del CONELEC que durarán cuatro años en funciones y además de que establecen requisitos que deben cumplir los aspirantes y un riguroso proceso de selección que contempla un concurso público de oposición y merecimiento.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY No. 2006-55, PROMULGADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 364 DE 26 DE SETIEMBRE DEL 2006".

**CODIGO:** 27-1339.

**AUSPICIO:** H. RAFAEL DAVILA EGUEZ.

**COMISION:** DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**INGRESO:** 15-11-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 20-11-2006.

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN DEL SECTOR ELECTRICO".

**CODIGO:** 27-1340.

**AUSPICIO:** H. PEDRO MARTILLO PINO.

**COMISION:** DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**INGRESO:** 15-11-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 20-11-2006.

**FUNDAMENTOS:**

A pesar de que en la reforma a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico se ha producido un cambio legal en la estructura, conformación y designación de los miembros del Directorio del CONELEC, no regula desde que momento los nuevos miembros seleccionados y designados de la manera establecida deben entrar en funciones, como tampoco nada se dice respecto a la condición legal del actual Directorio.

**FUNDAMENTOS:**

La Constitución Política de la República consagra la obligación del Estado Ecuatoriano de proveer y garantizar a la población la energía eléctrica, bajo los principios de universalidad y accesibilidad; además, el Congreso Nacional debe apoyar activamente a los sectores más desprotegidos de nuestra sociedad.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Por las circunstancias y condiciones generadas actualmente por la crisis económica y la inmovilidad del aparato productivo que atraviesa nuestro país y la difícil situación económica que vive la gran mayoría del pueblo que ha visto mermados sus ingresos, es indispensable la urgente atención del Gobierno Nacional en beneficio de los más necesitados, para tarifar en bajos costos el precio de la energía eléctrica

**CRITERIOS:**

Una de las legítimas aspiraciones de los pobres del país es de formalizar el servicio legal de consumo de energía eléctrica con una tarifa real y acorde a sus ingresos económicos.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

principios, fines y políticas a futuro y mediano plazo, generadas de un conciente análisis sobre las fortalezas y oportunidades de la zona central del Ecuador.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL "VICENTE LEON".

**CODIGO:** 27-1341.

**AUSPICIO:** H. JORGE GUAMAN CORONEL.

**COMISION:** DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

**INGRESO:** 15-11-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 20-11-2006.

**FUNDAMENTOS:**

El Estado Ecuatoriano, de acuerdo con los principios y normas constitucionales debe promover el desarrollo de la educación en todos los niveles en la perspectiva de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes. Según el inciso segundo del artículo 20 de la Ley de Educación Superior, para el impulso de la educación, la ciencia y la cultura, el Estado y sus instituciones garantizarán la creación de universidades y escuelas politécnicas, preferentemente estatales.

**OBJETIVOS BASICOS:**

La población de la provincia de Cotopaxi se encuentra en pleno crecimiento y las demandas locales exigen la formación de sus cuadros estudiantiles a nivel superior, para racionalizar las migraciones, avanzar en la investigación y el estudio de los recursos para buscar soluciones adecuadas y originales en el contexto del crecimiento contemporáneo. Este es el caso del Instituto "Vicente León" que requiere transformarse en universidad "Vicente León", lo cual es la respuesta idónea a las necesidades de la zona central del país, con la idea de preparar profesionales en áreas innovadoras.

**CRITERIOS:**

La planificación de la oferta académica se presenta íntegra, donde se establece la misión, visión, las metas, objetivos,

**No. 0566-2005-RA****Vocal Ponente:** Doctor Tarquino Orellana Serrano**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**En el caso signado con el **No. 0566-2005-RA****ANTECEDENTES:**

El ingeniero Felipe Avellán Arteta, comparece ante el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha y propone acción de amparo constitucional en contra del Contralor General del Estado, impugnando el examen especial que la Contraloría General del Estado realiza a varias daciones en pago a instituciones financieras en saneamiento, sin establecer periodo de actuación ni la razón jurídica por la cual interviene en el Banco del Progreso S.A., en saneamiento.

Manifiesta el accionante que el Auditor Jefe de Equipo le notifica con la iniciación de un examen mediante oficio No. 04-PANM-DACIONES-05 de 22 de febrero del 2005. Que con oficio No. 96-PAM-DACIONES-05 de 7 de junio del 2005, el Jefe del Equipo de Auditoria le comunica los resultados provisionales; que con ese procedimiento se ha violado el artículo 211 de la Constitución Política de la República, que establece que la Contraloría General del Estado tiene la atribución de intervenir en personas de derecho privado, únicamente cuando hay participación económica de instituciones del sector público, lo cual no es su caso. Que se han violado también el artículo 23 numeral 27 (seguridad jurídica), artículo 272 (principio de supremacía constitucional) y artículo 119 (principio constitucional de legalidad en la actuación de los poderes públicos) de la Constitución Política de la República. Que además se violan normas de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, entre ellas los artículos 4 y 90. Con estos antecedentes, solicita se suspenda el examen especial impugnado, en lo que respecta al convenio de transacción celebrado entre el accionante y otros, con el Banco del Progreso S.A.

A la audiencia pública comparecen el representante de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado y el accionante, quienes presentan su exposición por escrito. El demandado señala, en lo principal: que conforme a los deberes y atribuciones constitucionales y legales previstos en los artículos 211 de la Constitución

Quito, 31 de octubre de 2006.-

Política de la República, 4 inciso segundo y 31 número 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 22 de la Ley de Reordenamiento en materia económica en el área Tributario Financiera; así como el Acuerdo de Procedimientos de Coordinación y Cooperación Interinstitucional, suscrito el 11 de enero del 2005, entre los titulares de la Superintendencia de Bancos y la Contraloría General del Estado; y, el dictamen emitido por el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 0003995, a lo que se suma la petición del Gerente General de la AGD mediante oficio UIO-CG-2004-1008 de 22 de diciembre del 2004, el Contralor General del Estado en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, con el oficio No. 002701-DAI de enero 18 de 2005, emite la pertinente orden de trabajo para la práctica del examen especial a las daciones en pago recibidas por las instituciones financieras en saneamiento, administradas por la AGD, determinándose como alcance a partir de la fecha en que entraron en saneamiento cada una de las instituciones financieras. Añade que el Jefe del Equipo de Auditores designado para la práctica del referido examen, con oficio circular de 22 de febrero del 2005, comunicó al accionante que la Contraloría General del Estado a través de la Dirección de Auditoría 1, ha iniciado el examen especial a las daciones de pago recibidas por las instituciones financieras en saneamiento, administradas por la AGD, conforme al artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y artículo 11 del Reglamento de Responsabilidades, solicitándole proporcione información y documentación relacionados con dicho examen. Que el accionante y otros contestan el indicado oficio y se comprometen a proporcionar cualquier información y documentación, a fin de que en examen se cuente con todos los elementos de juicio necesarios. Que el Jefe del Equipo, mediante oficio No. 96-PAM-DACIONES-05 de junio 7 del 2005, conforme al artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, comunica al accionante los resultados parciales provisionales. Que la Contraloría General del Estado ha cumplido con todas las disposiciones constitucionales y legales referidas a sus actuaciones, en proceso antes indicado. Que no se ha afectado ningún derecho constitucional del accionante, tales como la seguridad jurídica, la honra y buena reputación, ni la libertad de contratación y el debido proceso, como se menciona en la demanda. Que el examen especial se halla en trámite y su estado es el de comunicación de resultados parciales provisionales, a fin de recoger los puntos de vista a los sujetos de control para que, de ser el caso, se desvirtúen posibles apreciaciones formadas en base de documentos que se encuentran en la institución. Respecto a las alegaciones del accionante, el demandado señala que el alcance del examen especial a las daciones en pago recibidas por las instituciones financieras en saneamiento, administradas por la AGD, es a partir de la fecha en que dichas instituciones entraron en saneamiento, tal como consta en el oficio No. 002071-DAI de 18 de enero del 2005, suscrito por el Contralor General del Estado. Menciona que se tuvo cuidado en analizar únicamente aquellas daciones en pago en que las facultades de la Contraloría General del Estado no habían caducado, legalizadas dentro de los cinco años anteriores a la fecha de notificación inicial, de acuerdo al artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Añade que en el examen especial no se ejecuta la gestión administrativa financiera del accionante o de sus empresas, sino que se revisa la administración de la AGD, la misma que es una

entidad del sector público y el accionante es un tercero que tiene relación con la administración de dicha entidad, en virtud de haber suscrito un contrato de transacción con el gerente general de la misma. Señala también que no existe actuación ni inconstitucional ni ilegal, como indica el accionante, por lo que no procede el amparo, así como que los exámenes especiales son actos de mero trámite y no son actos administrativos, ya que no producen efectos jurídicos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones individuales. Finaliza señalando que la acción es improcedente y solicita que se la rechace.

El accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda y añade que no existió ninguna dación en pago, fideicomiso o deuda con la AGD, por lo que no procede el examen especial iniciado, además de que afirma que nunca conoció de la supuesta orden de trabajo dictada por la Contraloría General del Estado, por lo que se ha violado su derecho a la defensa.

El Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señala que el accionante ha impugnado un acto de mero trámite, que no produce efectos, por lo que no cabe el amparo. Que el accionante ha ejercido su derecho a la defensa en el examen especial iniciado y su cabe podría impugnar el informe final. Que el propio accionante entrega la documentación correspondiente a la transacción realizada con la AGD, por lo que no cabe que niegue que dicho contrato existe y que lo suscribió con una institución pública; y, que el accionante debe conocer que la Contraloría General del Estado tiene plena facultad para controlar lo referente a bienes recibidos por instituciones del Estado de parte de particulares, y eso es lo que se ha iniciado con el examen impugnado. Termina señalando que por no existir acto ilegítimo, violación de derechos constitucionales, ni daño grave e inminente, el amparo debe ser rechazado.

La Jueza Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, mediante resolución pronunciada el 11 de julio del 2005 acepta el recurso de amparo constitucional solicitado, y deja sin efecto el examen especial iniciado con la notificación del Of. Nro. 04-PAM-DACIONES-05 y las acciones que por esta comunicación ha pretendido realizar la Contraloría General del Estado, y luego concede los recursos de apelación planteados por el doctor Camilo Mena Mena, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado; y, doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado Subrogante.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Sala, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el inciso primero del artículo 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** En el presente trámite se han cumplido las normas del debido proceso, garantizándose los derechos de las partes, por lo que, sin que se haya omitido solemnidad alguna que afecte al procedimiento seguido, corresponde el análisis de lo que es materia de la acción propuesta.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** El accionante impugna el Examen Especial que la Contraloría General se encuentra realizando a varias "Daciones en Pago" a Instituciones Financiera en Saneamiento, sin que se haya establecido ni período de actuación, ni la razón jurídica por la cual esa Entidad de Control interviene en el Banco del Progreso S. A., en Saneamiento. Y solicita se califique la acción, en la providencia inicial se suspenda el examen especial impugnado en lo que respecta al Convenio de Transacción celebrado entre "el suscrito y otros con el Banco del Progreso S. A.", se convoque a la respectiva audiencia oral y como consecuencia se pronuncie definitivamente por la inconstitucionalidad del accionar de la Contraloría General del Estado.

**QUINTA.-** La competencia de la Contraloría General del Estado como organismo superior de control se encuentra establecida en el artículo 211 de la Constitución Política de la República, según dicha disposición el organismo tiene atribuciones para controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos. La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 3, define y considera como recursos públicos todos los bienes, fondos, títulos, acciones y participaciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, sin que tales recursos pierdan esa calidad por ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles u otras entidades de derecho privado, pues es el recurso el que tiene el valor de público y que debe ser controlado, independientemente de la forma que se haya definido para su gestión y administración. El Art. 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario Financiera crea la Agencia de Garantía de Depósitos como entidad de derecho público que con respecto a las entidades en saneamiento nombra administradores temporales, cuyas gestiones, cumplidas en representación de la AGD, desde luego, están sujetas al control de la Contraloría General del Estado.

**SEXTA:** La competencia general de la Contraloría General del Estado no está en cuestión en esta causa sino la de su actuación y examen con respecto al llamado convenio transaccional que el actor alega no puede ser considerado como una operación que se confunda con las daciones en pago que son objeto del examen especial ordenado, el que, según afirma el mismo accionante, adicionalmente, no establece período de actuación ni la razón jurídica de la

intervención del organismo de control, por lo que, llama la atención por la inseguridad jurídica a la que es sometido por esta actuación en la que no se verifican ni cumplen las normas del debido proceso.

**SÉPTIMA:** Que con respecto a la primera alegación, si bien sobre el documento que es motivo de análisis y que ha recibido la nominación de "Contrato de Transacción", según refiere el accionante de modo enfático, no es una dación de pago, tal particular supone un esclarecimiento de otra índole y ajena al amparo, pues, no es menos cierto que por tal documento se entregan bienes inmuebles a favor del Banco del Progreso, por lo que, tal alegación no es aceptable, pues es la propia auditoría en curso o una acción independiente la que define la naturaleza de este documento y de las distintas operaciones que ocurren en el marco de esta transacción general.

**OCTAVA:** Que según consta de la documentación adjunta y presentada por el actor, el Contralor General del Estado, con fecha 18 de enero de 2005, firmó la orden de trabajo por la cual se dispone realizar el Examen Especial a las Daciones de Pago recibidas por las Instituciones Financieras en Saneamiento administradas por la AGD, entre las que se cuenta de manera expresa las realizadas por el Grupo Avellan, teniendo como alcance las que ocurrieron a partir de la fecha en que las instituciones financieras entraron en saneamiento. La comunicación en referencia señala como antecedente la petición expresa del Sr. Gerente de la Agencia de Garantía de Depósitos y las disposiciones normativas en relación, la de delegación al Auditor Jefe de Equipo y las facultades de la entidad, por lo que esta alegación tampoco puede tenerse en cuenta. Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que, el actor acusa recibo de la comunicación remitida en el Oficio Circular Nro. 04-PAM-DACIONES-05, dándose por notificados y adjuntando la información solicitada, por lo que, la alegación relativa a la falta de conocimiento del examen que se viene cumpliendo carece de sustento, teniendo en cuenta la misma afirmación del actor que hemos referido.

**NOVENA:** Que la acción de amparo es de naturaleza tutelar, de efectos suspensivos de las conductas ilegítimas de la Autoridad pública, buscando el remedio de tales actuaciones. En el presente caso, la supuesta actuación ilegítima del organismo de control, que obra sin competencia y violentando las normas del debido proceso, según afirma el actor, ocurriría a partir del 22 de febrero del 2005, fecha de comunicación de inicio del examen, no obstante lo cual, la acción de amparo, en realidad, busca detener los efectos que se generan de los resultados provisionales del examen que se hacen presentes para conocimiento del actor con fecha 22 de febrero de 2005, presentándose la acción de amparo con fecha 24 de junio de 2005. Tales resultados provisionales no forman parte del proceso y sobre los mismos no es posible pronunciamiento alguno de parte de la Sala, pero, se llama la atención sobre ello, pues no deja de ser revelador que la acción de amparo se haya encaminado a detener el examen de auditoría cuyos resultados provisionales han sido comunicados, alegando para ello situaciones anteriores que no han podido sostenerse en esta causa según se ha analizado.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1) Revocar, en todas sus partes, la Resolución pronunciada por la Jueza Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha con asiento en Quito, que acepta el amparo constitucional solicitado y deja sin efecto el examen especial iniciado con la notificación del Oficio Nro. 04-PAM-DACIONES-05 y las acciones que por esta comunicación ha pretendido realizar la Contraloría General del Estado.
- 2) Desechar, por improcedente, la demanda de amparo constitucional presentada por el Ing. Felipe Avellán Arteta en contra de la Contraloría General del Estado en la persona del doctor Genaro Peña Ugalde y de la Procuraduría General del Estado en la persona de su Titular el doctor José María Borja Gallegos.
- 3) Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. Y,
- 4) Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de noviembre del 2006.-  
f.) Secretaria de la Sala.

**CAUSA Nro. 0566-2005-RA**

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-** Quito D. M., 28 de noviembre de 2006.- **VISTOS:** El Ing. Felipe Avellán Arteta, mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2006 solicita se aclare determinados aspectos de la Resolución, a saber:

**1.-** Luego de referirse al considerando QUINTO, solicita se aclare estableciendo y demostrando como es que la Contraloría General del Estado tiene facultades para intervenir en bienes privados y además en un Contrato Transaccional celebrado entre particulares: el Banco del Progreso S. A. (que al tiempo de su celebración era una institución privada) y el Grupo Avellán.- **2.-** Refiriéndose al considerando SEPTIMO, solicita se aclare y si es el caso precisar cuál es el tipo de acción que debería proponer y ante quien para que se resuelva cuál es la naturaleza de un Contrato Transaccional, al que se le quiere confundir con una Dación de Pago y si la deducción de esa acción,

suspendería la auditoría hasta cuando sea resuelta esa acción.- **3.-** Se aclare en el sentido de que la Contraloría solamente puede examinar la actuación administrativa de los funcionarios que intervinieron en dicho contrato de transacción y más no alterar sus efectos, ni juzgar a los particulares que se vieron obligados a suscribirlo.- Para resolver, se considera: **PRIMERA:** El escrito de aclaración fue presentado dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación con la Resolución emitida en este caso.- **SEGUNDA:** Procede la aclaración de una Resolución cuando fuere oscura.- **Y TERCERA:** Los considerandos QUINTO Y SEPTIMO de la Resolución son claros, no adolecen de oscuridad alguna. El actor pretende, a título de aclaración, desvirtuar el contenido del considerando QUINTO y obtener consejo de cuál es el tipo de acción que debería proponer y ante quien, o que esta Sala dicte normas de procedimiento a la Contraloría en la realización de exámenes con relación al considerando séptimo, peticiones que desnaturalizan el objeto de una aclaración.- Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, niega, por improcedente la aclaración solicitada por el Ing. Felipe Avellán Arteta.- **Notifíquese .-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M, 28 de noviembre de 2006.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de diciembre del 2006.-  
f.) Secretaria de la Sala.

**No. 0871-2005-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**TIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRIMERA SALA**

Quito, 15 de noviembre de 2006.-

**ANTECEDENTES:**

En el caso N° 871-205-RA, el doctor Carlos Helou Cevallos comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del doctor Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, impugnando el acto ilegítimo de autoridad pública contenido en el Decreto Ejecutivo N° 104-A, de 12 de mayo del 2005, y el consecuencial Decreto Ejecutivo N° 104-B, publicados en el Registro Oficial N° 27 de 30 de mayo del 2005, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 509 de 25 de enero de 1999, y de conformidad con el Art. 349 de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente Constitucional de la República de la época, designó al abogado Nelson Velasco Izquierdo, Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2079, expedido el 10 de septiembre del 2004, el Presidente de la República, Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, agradeció los servicios prestados por el Ab. Nelson Velasco y procedió a nombrarle presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual conforme a la ley, para un período de seis años, entrando inmediatamente al ejercicio de sus funciones. Estos hechos propiciaron que el abogado Velasco presente un amparo constitucional aduciendo que no se había respetado el Art. 349 de la Ley de Propiedad Intelectual que establece que el Presidente del IEPI durará seis años en sus funciones, período que en su caso no se cumplió, por lo que solicitó se suspenda definitivamente el acto administrativo, petición que la Primera Sala del Tribunal Constitucional la desechó en su Resolución.

Que el 12 de mayo del 2005, el Presidente de la República, doctor Alfredo Palacio González, con ausencia total de criterio constitucional, legal y legítimo que lo justifique, expidió el Decreto Ejecutivo N° 104-A con el cual deroga el Decreto Ejecutivo N° 2079 de 10 de septiembre del 2004, convirtiendo al actor en culpable o responsable de una supuesta ilegitimidad del acto de autoridad pública del Ing. Lucio Gutiérrez, ex – Presidente de la República, cuestión que fue descartada por el Tribunal Constitucional.

Que, finalmente, el propio 12 de mayo del 2005, el Presidente de la República, doctor Alfredo Palacio González, sin guardar sindéresis de lo que predicó en el D.E. 104-A, expide el D.E. 104-B y designa al doctor César Dávila Torres, Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI. Este acto, afirma el actor, viola sus derechos civiles subjetivos constitucionalmente protegidos y le causan daño grave, por haberse irrespetado el Decreto Ejecutivo N° 2079, mediante el cual se nombró al Dr. Carlos Helou Cevallos como presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, procedimiento que violó las garantías del debido proceso y, sustancialmente, el derecho a la defensa y los principios de legalidad y seguridad jurídica, adoptada con arrogación de funciones que prohíbe y sanciona el Art. 119 de la Constitución de la República.

Por los argumentos expuestos y, a amparo de los artículos 95 de la Constitución del Ecuador y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, presenta recurso de amparo constitucional para que se adopten medidas urgentes destinadas a cesar y remediar las consecuencias del ilegítimo proceder del Presidente de la República, y se suspendan los efectos de los Decretos Ejecutivos N° 104-A y 104-B de 12 de mayo del 2005, publicados en el R.O. N° 27 de 30 de mayo del 2005, y disponer su inmediato reintegro a las funciones de Presidente del IEPI por el tiempo que le falta para cumplir el período señalado.

En la audiencia pública el recurrente se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda.

El Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, manifiesta que no existe

acto ilegítimo pues los decretos 104-A y 104-B, dictados por el Presidente de la República, provienen de autoridad competente y han sido expedidos con las formalidades legales, de acuerdo con el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República. No obstante, dice, si existiera el acto ilegítimo, éste debería ser impugnado en la vía contencioso administrativa. Solicita se rechace la acción planteada.

Por su parte, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República y Delegado del doctor Alfredo Palacio González, Presidente de la República, expresa que es importante insistir en que el juez de la causa en su primera providencia dictó un auto inhibitorio por considerar que la impugnación de los decretos ejecutivos señalados, expedidos por el Presidente de la República, contraría lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. 378 de 27 de julio del 2001, que textualmente dice: “Particularmente la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de: a) Actos normativos expedidos por un autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, ordenanzas, estatutos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes)...”. En consecuencia, solicita que en su condición de juez constitucional dentro de la causa, inadmita la acción de amparo.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve negar el recurso constitucional deducido por el Dr. Carlos Helou Cevallos, considerando que la acción de amparo constitucional tiene un objeto diferente, conforme lo establecen los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y, siendo el Estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución de la República.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que incida en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** La acción de amparo prevista en nuestra Constitución y la Ley del Control Constitucional, procede en cuanto se presenten los elementos que la configuran; esto es, a) acto ilegítimo de la autoridad pública; b) Que dicho acto cause o pueda causar un daño inminente y grave, y, c) Que ese acto vulnere efectivamente derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en pactos o convenios internacionales vigentes en el Ecuador.

**CUARTO.-** En nuestra realidad jurídica, la terminología suele ser confusa al momento de determinar el concepto de acto con efecto normativo y acto con efecto particular. Y es que, mediante un decreto puede aprobarse un reglamento que contiene normas generales, o puede designarse a un funcionario. En este último caso, los efectos recaen en determinada persona. Para su diferenciación es importante distinguir la determinación y la indeterminación de la norma. Es decir, la generalidad y la particularidad respecto de los sujetos a quienes va dirigida, y según este principio reconocerlas y diferenciarlas por su contenido.

**QUINTO.-** Respecto de los actos impugnados, el recurrente fundamentalmente señala la violación de dos derechos constitucionales: el de la estabilidad de los servidores públicos y el de la seguridad jurídica, ésta última como precursora del primero; es decir, su derecho a que se le reconozca jurídicamente su designación de Presidente del IEPI. Enuncia el Art. 124 de la Constitución que nos indica que la ley garantiza los derechos de los servidores públicos en cuanto a su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación, dentro del servicio civil y la carrera administrativa. Nos dice además, que sólo por excepción los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción. La seguridad jurídica, entendiéndosela como la certeza del cumplimiento de la ley, sólo podría verse afectada cuando un acto ilegítimo lesiona su majestad.

**SEXTO.-** Analizando el problema, necesariamente han de confrontarse las disposiciones legales que tienen relación directa con el caso; y es así como el Art. 349 de la Ley de la Propiedad Intelectual, dispone que el Presidente del IEPI será designado por el Presidente de la República y durará seis años en sus funciones. Será su representante legal, agrega, y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa. Por cierto, no hay que olvidar que la estabilidad del servidor público a la que hace mención al accionante se ve restringida por el Art. 92, literal b, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (Art. 93 de la Ley anterior) que determina con absoluta claridad que se excluyen de la carrera administrativa "...los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado..", situación en la que estuvo incurso el recurrente en su calidad de Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual. Vale aclarar también que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en la Primera Disposición Final establece que: "Las disposiciones de la presente ley por tener el carácter de orgánica, prevalecerán sobre las ordinarias que se le opongan y orgánicas expedidas con anterioridad a la vigencia de ésta...". Esto significa, en definitiva, que prevalece sobre la Ley de Propiedad Intelectual, y específicamente, sobre el Art. 349 que trata del período de funciones del Presidente del IEPI.

**SÉPTIMO.-** Adicionalmente, es necesario revisar la dualidad de criterios del accionante al argumentar la ilegitimidad del Decreto Ejecutivo 104-A que lo removió de sus funciones, pero no cuestionó la competencia del Presidente Gutiérrez cuando, aplicando la misma fórmula, removió a su antecesor, el abogado Nelson Velasco Izquierdo.

Por todo lo expuesto, y al no haber indicios de ilegitimidad en el accionar del Presidente de la República, Dr. Alfredo Palacio González, al expedir los Decretos Ejecutivos 104-A y 104-B, como tampoco lesión a derechos constitucionales protegidos, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel; y, en consecuencia, negar el amparo constitucional planteado por el Dr. Carlos Helou Cevallos; y,
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de noviembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de diciembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

**CAUSA No. 0871-2005-RA.**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-** Quito D. M., 2 de agosto de 2006.- En el caso signado con el número 0871-2005-RA, acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Carlos Helou Cevallos; en contra de los señores Presidente de la República y Procurador General del Estado (Director Nacional de Patrocinio), el 14 de julio de 2006, el accionante, invocando el artículo 26, literal d), del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, solicita la excusa del señor doctor Juan Montalvo Malo; pues, cuando cumplía las funciones de Subsecretario General de la Administración Pública, suscribió en forma conjunta con el señor Presidente de la República los Decretos Ejecutivos Nros. 104-A y 104-B de 12 mayo de 2005. Con tal antecedente, la Primera Sala **considera:** 1° Que la Ley del Control Constitucional, en el inciso primero de su artículo 59, señala que no se admitirán incidentes durante los trámites ante el Tribunal Constitucional y de los recursos para las garantías constitucionales, entre las que se encuentra la acción de amparo, estableciendo que "no proceden ni la excusa ni la recusación de las causas", "lo que se corrobora en el literal d) del artículo 26 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional que prohíbe a los vocales de esta Magistratura excusarse; 2° Que, en todo caso y en materia de amparo, la única posibilidad legal de excusa es la prevista en el artículo 47, inciso tercero, de la Ley del Control Constitucional es la que procede por incompatibilidad de parentesco, lo que no se presenta en este caso; 3° Que, para mayor abundamiento, de las causales de recusación previstas en el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, ninguna es aplicable al caso, es más, se debe tener presente que los decretos impugnados fueron expedidos por el Presidente de la República y no por el Subsecretario General de la Administración Pública, quien sólo dio fe de su emisión. Por lo expuesto, **se niega** la petición formulada por el accionante.- **NOTIFIQUESE.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**LO CERTIFICO.-** Quito, 2 de agosto del 2006.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de diciembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 22 de noviembre de 2006.-

**No. 0043-2006-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0043-06-RA**

**ANTECEDENTES:**

La ingeniera Hayddé Jiménez Verdesoto comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Quito y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Sucumbíos, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 26 de 17 de enero de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante Acción de Personal No. 26 de 17 de enero de 2005, notificada el 24 de enero del mismo año, se dispone que de conformidad a una Resolución Administrativa 001 GPS AP 05 de 17 de enero de 2005, de la cual desconoce el contenido, artículos 124 de la Constitución Política de la República, 32, 72 y 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se le cesa en sus funciones de Auditora del Gobierno Provincial de Sucumbíos, cargo que lo venía desempeñando desde el 1 de diciembre de 2004 hasta el 24 de enero de 2005. Que no se le ha hecho conocer las causas, motivos o faltas cometidas, por lo que el 15 de febrero de 2005, solicitó al Prefecto una copia de la Resolución Administrativa mediante la cual se le cesa en sus actividades, lo que le fue negado por parte del Gobierno Provincial de Sucumbíos.

Que se le cesa en sus funciones sin que se encuentre inmersa en ninguno de los casos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 92 de su Reglamento y sin haber sido notificada con la Resolución, sin haberle seguido un sumario administrativo, ni haberse observado ningún presupuesto jurídico, como lo prevén los artículos 49, 75, 86 y 87 de la Ley ibídem y 166, 167 y 169 del Reglamento.

Que se le ha dejado sin trabajo y sin el sustento económico para su familia, colocándola en estado de indefensión,

negándole el derecho a un debido proceso y a una seguridad jurídica.

Que se ha violentado los artículos 75, 86 y 87 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 10 y 13; 35 de la Constitución Política de la República y 31 de la Ley de Modernización del Estado.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Ley Suprema y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita se le conceda el amparo constitucional y se ordene al Prefecto Provincial de Sucumbíos su reintegro a su puesto de trabajo y el pago de todos los haberes que ha dejado de percibir hasta la fecha de su restitución.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor realizó su exposición y presentó documentos.

Comparecieron a la audiencia los abogados defensores del Consejo Provincial de Sucumbíos y de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, quienes realizaron sus exposiciones.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional propuesta y suspende en forma definitiva el acto administrativo impugnado y dispone al Prefecto Provincial de Sucumbíos, que en el término de cinco días restituya a Irma Hayddé Jiménez Verdesoto al cargo que venía desempeñando como Auditora y le sean pagados todos los haberes dejados de percibir hasta su real incorporación. Posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General del Estado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la

autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** El acto de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

**QUINTA.-** En el caso se impugna el acto que contiene la acción de personal Nro. 26 del 17 de Enero del 2005, mediante la cual el Prefecto Provincial de Sucumbíos, amparándose en la Resolución Administrativa 001 GPS AP 05 de 17 de Enero del 2005, Art. 124 de la Constitución Política de la República y Arts. 21, 72 y 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, cesa en sus funciones a la Ing. Irma Hayddé Jiménez Verdesoto en el cargo de Auditora del Gobierno Provincial de Sucumbíos.

**SEXTA.-** Para una mejor comprensión nos referimos tanto a la Acción de Personal con la que se le nombra de Auditora como a la Resolución Administrativa Nro. 001 GPS 05.- Y así, el Prefecto Provincial de Sucumbíos, con la Acción de Personal Nro. 192, de fecha 10/12/04, con fundamento a la Resolución Administrativa Nro. 02 P-GPS-2004 de 09 de Junio del 2004 y a la Nueva Estructura Orgánica Profesional y Funcional aprobada el 22 de Marzo del 2004 por el Seno del Consejo y sancionada el 26 de mayo del mismo año, procede a nombrar a la Ing. Irma Hayddé Jiménez Verdesoto, en el cargo de Auditoría según distributivo vigente del año 2004; mientras que con la Resolución Administrativa Nro. 001 GPS AP 05 de Enero 17 del 2005, considerando que la Administración anterior ha emitido nombramientos sin observar lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de la República, Art. 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y los Titulares de los puestos se encuentran dentro del término del periodo de prueba, Art. 75 de la Referida Ley y que las acciones de personal emitidas para los nombramientos no se encuentran en conformidad de lo establecido en el Art. 21, párrafo segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, e informes de evaluación solicitados por Prefectura y presentados por los Jefes inmediatos de personal comprendido dentro del período de prueba se determina, con la aprobación de la Unidad de Administración de Personal del Gobierno Provincial de Sucumbíos, que este personal no está calificado para el desempeño del puesto que fue asignado y al no haberse encontrado ningún producto institucional en su rendimiento, el Prefecto Provincial de Sucumbíos, resuelve cesar en funciones, entre otros, Irma Jiménez Verdesoto.

**SEPTIMA.-** Para que el servidor público de nuevo nombramiento sea cesado en sus funciones dentro del período de prueba de seis meses es menester, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (hoy Art. 74 de la Codificación), que el jefe inmediato lo solicite a la autoridad correspondiente. En el caso, si bien en la

Resolución Administrativa Nro. 001GPS AP 05 de Enero 17 del 2005 que cesa en funciones, entre otros, a la Ing. Irma Hayddé Jiménez Verdesoto invoca el mencionado artículo 75, no es menos cierto que no consta de autos la solicitud de cesación de funciones que debió presentar el jefe inmediato de la servidora, pues no basta que en la Resolución se mencione "...De los informes de evaluación solicitados por Prefectura y presentados por los Jefes inmediatos del personal comprendido dentro del período de prueba se determina con la aprobación de la Unidad Administrativa de Personal del Gobierno Provincial de Sucumbíos, que este personal no está calificado para el desempeño del puesto que fue asignado y no haberse encontrado ningún producto institucional en su rendimiento...", sino que debe preceder, se reitera, la solicitud de cesación formulada por el jefe inmediato, con cuyo comportamiento el Prefecto Provincial de Sucumbíos, al no observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, incurrió en acto ilegítimo afectándole al acto que contiene la Acción de Personal No. 26 del 17 de Enero del 2005 y es violatorio de los siguientes derechos establecidos en la Constitución Política de la República: del artículo 23, el numeral 3 referente a la igualdad ante la ley; el del numeral 20, que asegura el trabajo a una calidad de vida mejor; del numeral 26, a la seguridad jurídica; numeral 27, al debido proceso; del artículo 24, el numeral 10 al privársele del derecho a la defensa; y, además, le ocasionó grave daño a los intereses de la Ing. Irma Hayddé Jiménez Verdesoto al privarle del trabajo que le permitía una existencia decorosa y una remuneración que cubra sus necesidades.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

- 1) Confirmar la Resolución pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, y en consecuencia aceptar la acción de amparo propuesta y suspender en forma definitiva los efectos del acto impugnado.
- 2) Dejar a salvo los derechos de la accionante de reclamar ante la justicia ordinaria todos los haberes dejados de percibir.
- 3) Devolver el expediente al Tribunal de Origen para los fines consiguientes. Y,
- 4) Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de diciembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 22 de noviembre de 2006

**No. 0056-06-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0056-06-RA**

**ANTECEDENTES:**

La señorita Alexandra Jenny Vaca Escalante comparece ante el Juez de lo Civil y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Director y Jefe de Recursos Humanos del Hospital General Docente de Riobamba, en la cual solicita se le cambie al lugar de trabajo que lo ha ganado por concurso. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 10 de diciembre de 1996, ingresó a laborar en calidad de Técnico Administrativo 2, Recaudador Fiscal en el Hospital General Docente, según Acción de Personal del Ministerio de Salud Pública, de 27 de noviembre de 1996.

Que el 23 de julio del 2001, fue ascendida a Técnico Financiero 1, por haber ganado el concurso de méritos, perfil y calificación.

Que el 14 de enero del 2004, es nombrada Coordinadora de Gestión Financiera, al haber sido calificada como profesional tipo 4, por los doctores Nelson Muñoz y Juan Coloma, por los representantes de Recursos Humanos del Hospital, por la OSCIDI (actual SENRES) y por el Ministerio de Salud Pública.

Que mediante oficio de 28 de enero del 2004, solicitó al Director del Hospital General Docente de Riobamba, se le entregue el memorando para ocupar el puesto que le ha sido asignado por su calificación, sin obtener respuesta.

Que el 1 de abril del 2004 se le encarga de la Gestión de Farmacia, sin que exista el informe técnico que lo sustente.

Que mediante oficio de 10 de junio del 2004, pone en conocimiento del nuevo Director del Hospital, que se la ha ubicado en un lugar de trabajo diferente al que está asignada y que se ha colocado a otra persona que no cumple con los requisitos para tal designación.

Que el 13 de octubre del 2004, insiste ante al Director del Hospital y solicita se le de contestación al anterior oficio, sin haber recibido ninguna respuesta, por lo que en oficio de

8 de diciembre del 2004, solicita a la encargada de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública en la ciudad de Quito, se analice su caso, sin tampoco recibir alguna contestación.

Que el 9 de febrero del 2005, volvió a solicitar al Director del Hospital se estudie su caso, a lo que tampoco se le ha respondido, insistiendo posteriormente con el nuevo Director del Hospital.

Que el 24 de junio del 2005, el Coordinador de la Gestión de Asesoría Jurídica del Hospital, le hace conocer al Líder de la Gestión de Recursos Humanos, que cualquier cambio se lo debe realizar previo al informe del Departamento de Recursos Humanos.

Que el 22 de julio del 2005, la Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, en oficio No. SRH-12001914 le solicita al Director del Hospital General Docente el análisis del caso y la rectificación, en razón a que la Resolución de SENRES RH-2004-000138 la ubica en el Proceso de Gestión Financiera.

Que la SENRES en oficio No. RH-2005-14866 de 26 de abril del 2005, en contestación a su oficio, le manifiesta que cualquier cambio se puede realizar previo a un informe favorable de la gestión de recursos humanos y aprobación de la autoridad nominadora.

Que el Líder de la Gestión de Recursos Humanos, en su informe sin fecha, expresa que por una resolución interna se decidió que se mantenga en el puesto al licenciado Julio Haro, Profesional 2 y que por la manera eficaz en que ha realizado sus funciones, se mantenga en la Gestión de Farmacia. Igualmente manifiesta que no se le ha perjudicado, en razón a que recibe la remuneración homologada con la denominación de profesional 4, de acuerdo a la Resolución de SENRES, lo que no es acertado, puesto que en ese tiempo ha perdido movilizaciones y subsistencias.

Que con el objeto de beneficiar a un tercero en el distributivo de personal, el que se asigna en numerales de cuatro dígitos y con intervalos de cinco, al llegar al 1410, se ubica el distributivo 1580, que corresponde al licenciado Julio Haro, lo que puso en conocimiento del Líder de Recursos Humanos, mediante memorando de 23 de noviembre del 2005.

Que se ha violentado los artículos 18, 63 y 68 de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto solicitó se le cambie al lugar de trabajo que le corresponde y que injustamente no se le quiere asignar.

En la audiencia pública el abogado defensor de los señores Director (e) y Jefe de Recursos Humanos del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que se debió haber demandado al Procurador General del Estado, como lo dispone el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que el recurso planteado carece de motivación y claridad. Que existe ilegitimidad de personería, en razón a que el H.P.G.D.R. es parte del Ministerio de Salud. Que en el supuesto de que existiera un acto ilegítimo de autoridad administrativa, éste debió haber sido impugnado oportunamente, por la vía contencioso administrativa, pues

su carácter de empleada pública le sujeta al régimen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que por lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el reclamo ha prescrito. Que la acción planteada no reúne los requisitos para su procedencia. Que el acto administrativo impugnado es legítimo, ha sido motivado y expedido por autoridad competente, sin lesionar derechos de la accionante, ni se le ha causado daño grave o irreparable. Que en el mes de abril del 2003, se realizó la cuantificación de los méritos de cada servidor, para ser ubicados dentro de la escala de quince grados que implantó el gobierno nacional en la mayoría de instituciones públicas. Que dentro de este proceso la accionante fue ubicada dentro de la estructura organizacional por procesos, en la que se ha venido desempeñando, recibiendo sus emolumentos como profesional 4, por lo que no existe lesión constitucional. Por lo expuesto solicitó se deseche la acción por improcedente.

La actora por intermedio de su abogada defensora se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

No concurrió a la audiencia pública, el Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado.

El Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo, Riobamba, resolvió declarar sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta por Alexandra Jenny Vaca Escalante; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la actora.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la resolución de la causa, por lo cual, se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA:** En la demanda presentada por la doctora Alexandra Jenny Vaca Escalante no se indica cual es el acto impugnado sin el cual la Sala se ve impedida de realizar

observaciones que encausen a establecer si el mismo es ilegítimo, si es violatorio de derechos constitucionales y si le ocasiona grave daño, habiéndose limitado a enunciar una serie de comunicaciones enviadas a autoridades de salud. Al indicar los fundamentos de la acción propuesta lo hace con disposiciones constitucionales que no tienen relación con su reclamación, y así demuestran las invocaciones de los artículos 63 que se refiere a que el Estado garantizará el ejercicio y participación de las personas en los bienes servicios y manifestaciones de la cultura, el 68 referente al sistema nacional de educación, el 31 relativo a que el Estado estimulará la propiedad y gestión de los trabajadores en las empresas.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo con asiento en Riobamba, y en consecuencia declarar sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta por la actora Alexandra Jenny Vaca Escalante.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. Y,

3.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil seis.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de diciembre del 2006.-  
f.) Secretaria de la Sala.

No. 0079-2006-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

CASO No. 0079-2006-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRIMERA SALA

Quito D. M., 22 de noviembre de 2006.-

## ANTECEDENTES

El Dr. M.S.c. Giovanni Alejandro Criollo Mayorga comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional contra la Dra. Cecilia Armas de Tobar, Ministra Fiscal General Subrogante del Ecuador. Manifiesta lo siguiente:

Que el 15 de septiembre del 2005 presentó a la demandada una carpeta con la documentación necesaria para poder ser calificado como perito en Contratación Pública, que a más de ser Doctor en Jurisprudencia, Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República y Master en Ciencias de la Administración de Justicia, cuenta con una experiencia de cerca de cuatro años en Contratación Pública por ser parte integrante del Comité de Contrataciones de una entidad del Sector Público y, además, ha brindado asesoramiento a un sin número de empresas tanto públicas como privadas.

Que adicionalmente a la documentación requerida presentó copias de todos los cursos y seminarios que había realizado. Sin embargo de lo antedicho, y luego de algunas averiguaciones que realizó se encontró con que hasta esa fecha no había sido calificado como perito del Ministerio Público pese a haber cumplido con todos los requisitos exigidos y tampoco se le ha comunicado la negativa a tal calificación.

Que mediante oficio de 9 de noviembre del 2005, solicitó que se proceda a determinar cuáles son los argumentos jurídicos con indicación expresa de la norma en que se funda la negativa de calificar la documentación presentada para ocupar el cargo de Perito en el Área de Contratación Pública. Así mismo requirió que se le entregue copia certificada del instrumento legal en el cual consten los requisitos para ser calificado como perito, así como los criterios de valoración que se aplican en la calificación de carpetas; la limitación de las áreas en las que se puede calificar y la determinación exacta de los miembros que componen la Comisión de Calificación, los cuales se los mantiene en reserva, peticiones éstas que hasta la presente no han sido contestadas, pese a que ha vencido el término establecido para el efecto en la Ley de Modernización del Estado.

Fundamentado en el artículo 23 numerales 3, 15, y 26; 24 numerales 10 y 17; 95 de la Constitución Política de la República, artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, artículos 46, 47 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. Pide se tomen medidas para que se de contestación a su petición formulada mediante oficio del 9 de noviembre de 2005, presentado en la oficina de Recepción de Documentos del Ministerio Público el 10 de noviembre del 2005.

En la audiencia pública llevada a cabo en el Juzgado de instancia el veinte y uno de diciembre del 2005 la parte accionante presenta por escrito su intervención en la audiencia pública y se ratifica en sus fundamentos de hecho y de derecho, y la parte recurrida realiza su exposición de lo que da fe el secretario del juzgado.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, resuelve negar el recurso de amparo constitucional presentado por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Primera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que, la omisión ilegítima por la que reclama el accionante es la falta de contestación en la que ha incurrido la señora Ministra Fiscal General de la Nación al oficio sin número de 9 de noviembre de 2006, presentado el 10 de los mismos mes y año (fojas 2 a 4); petición mediante la cual el accionante solicita se le indiquen los motivos por los cuales se negó su petición para ser acreditado por el Ministerio Público como perito en la materia de Derecho en la especialidad de contratación pública.

**QUINTA.-** Que, el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en la Constitución (artículo 217 a 219) es el órgano del Estado titular de la acción penal, con la facultad de dirigir y promover las investigaciones preprocesales y procesales en materia penal. Para tal fin, entre otras atribuciones, es su deber y atribución establecer y reglamentar el sistema de acreditación de peritos en las materias que se requiriesen en el proceso penal (artículo 3, numeral h de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

**SEXTA.-** Que, el Estado como poder político de la nación estructurado jurídicamente está provisto de personalidad jurídica y como organización política centra su gestión en las competencias (artículo 119 de la Constitución) de los diversos órganos de que la conforman. Desde este punto de vista, la esfera de acción de cada organismo público es la esfera de las competencias que le confieren la Constitución y la ley. Asimismo, el fin último de la organización política Estado no es otro que el de alcanzar el bien común de la sociedad en la que tal organización política existe. Por otro lado, la función pública es un servicio a la comunidad no exento de responsabilidad (artículo 120 de la Constitución). Finalmente, el gobierno del Ecuador se caracteriza por ser representativo y responsable (artículo 1 de la Constitución); la representación y responsabilidad del gobierno no significan otra cosa que la de entender que la autoridad se la ejerce en representación del pueblo, que es el soberano, y

por lo mismo la autoridad debe responder o rendir cuentas de su gestión, pues, el Ecuador es un Estado Social de Derecho, en el que su sistema de gobierno es democrático.

**SEPTIMA.-** Que, el derecho de petición es un derecho propio del sistema democrático, representativo y responsable que rige en el Ecuador, en el cual, todo ciudadano tiene derecho a pedir cuentas a las autoridades, y a solicitar de éstas la atención y los servicios que estén obligados a brindar de acuerdo a las competencias que les concede la Constitución y la ley; no siendo la atención a las peticiones presentadas por los administrados gracias a las concesiones de la autoridad, sino su obligación y correlativo derecho de los ciudadanos.

Desde este punto de vista, el accionante ha cursado una petición al Ministerio Público solicitando conocer las razones por las cuales no ha sido acreditado como perito, petición que la ha cursado el 10 de noviembre de 2005 (fojas 2 a 4 del expediente de instancia constitucional), sin que la autoridad requerida haya dado formal contestación hasta el 13 de diciembre de 2005, fecha en la que el accionante propone su acción de amparo constitucional; siendo que al contestar a las pretensiones del accionante (escrito a fojas 24 del expediente, incorporado al expediente en la audiencia de 21 de diciembre de 2005) la autoridad demandada no ha mencionado siquiera el hecho de haber dado contestación a la solicitud del accionante; por lo cual, la autoridad demandada ha vulnerado su obligación de contestar la petición cursada por el accionante en un plazo adecuado o razonable, derecho constitucional establecido en el numeral 15 del artículo 23 de la Constitución Política de la República.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por el ciudadano Giovanni Alejandro Criollo Mayorga.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.- **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de diciembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 22 de noviembre de 2006.-

**No. 0084-2006-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0084-06-RA**

**ANTECEDENTES:**

La señora MARCELA BEATRIZ RODRÍGUEZ CASTILLO comparece ante la Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del DIRECTOR GENERAL del I.E.S.S. y solicita se le conceda el reconocimiento del derecho adquirido e intangible a la jubilación patronal proporcional a cargo del IESS. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

La accionante señala haber sido dependiente del Instituto por más de 21 años (desde el 1 de octubre hasta el 28 de febrero de 2001), por lo que manifiesta tener derecho a la jubilación patronal proporcional de conformidad con el artículo 188 del Código de Trabajo, los artículos 29, 34 y 75 del II Contrato Colectivo, celebrado entre el IESS y sus trabajadores el 25 de agosto de 1994, y la resolución 880 del Consejo Superior del IESS. Señala también que fue trasladada del régimen laboral al del servicio civil mediante resolución N° 879 del Consejo Superior del IESS.

El 23 de febrero del 2001 fue notificada, mediante oficio N° 2000121-6398, suscrito por el Director General del IESS, con la cesación definitiva de las funciones laborales, cesación que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional equivale a despido intempestivo. En consecuencia, por efecto del acto administrativo mentado, la accionante manifiesta tener derecho a percibir la jubilación patronal proporcional, por ser un derecho intangible, imprescriptible e irrenunciable de conformidad con las siguientes normas jurídicas: los artículos 29, 34, 75 del II Contrato Colectivo. El artículo 188 del Código del Trabajo. De conformidad al cual tiene derecho a recibir la jubilación patronal proporcional, a consecuencia del despido intempestivo sufrido luego de haber trabajado en el IESS.

El IESS ha ignorado, entre otros, el derecho constitucional de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador, ocasionándole daños graves e inminentes, derivados de la falta de un sustento mensual para llevar un nivel de vida digno.

Ante lo expuesto, los accionados manifiestan lo siguiente: rechazan los fundamentos de hecho y de derecho propuesto, por la recurrente, por cuanto el IESS en ningún momento ha violado la norma Constitucional proveniente de acto ilegítimo emanado por autoridad pública que haya causado daño inminente a la actora. La Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, determina que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley, incluye la jubilación patronal, que es muy diferente a la jubilación patronal

proporcional, que solicita la recurrente. También en el artículo 2 de la resolución mentada dice que la contratación colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, en virtud es claro que la actora no estuvo amparada por el Contrato Colectivo.

El IESS manifiesta que no ha violado ninguna ley, que en relativo a las relaciones entre estas instituciones y sus trabajadores se hizo una clasificación, entre obreros, empleados y funcionarios, de acuerdo a su régimen jurídico; estableciéndose la jubilación patronal a favor de los trabajadores actuales, pero no la jubilación proporcional.

La actora por haber cesado de su puesto por la resolución de 1996 se regía por la LOSCA, por lo cual, como lo establece el artículo 188 del Código de Trabajo, no ha sido despedida por su patrono.

Finalmente, la resolución de la Corte Suprema de Justicia sobre la acción de amparo, en su artículo 3 señala que el amparo pretende evitar un daño grave e inminente, presupuesto que no ha cumplido, cuando la actora cesó en sus funciones hace cuatro años.

Ante lo expuesto, la Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha, resuelve negar el amparo constitucional interpuesto por Marcela Beatriz Rodríguez, dejando a salvo el derecho de ejercer las acciones legales que le franquea la ley.

Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que, la accionante indica que el 21 de febrero de 2001 fue notificada con la cesación definitiva en el cargo público que ostentaba en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; en vista de que ha trabajado por

más de 20 años y menos de 25 para el IESS es su derecho percibir la jubilación patronal proporcional, por lo cual, acusa la omisión ilegítima en la que ha incurrido el IESS al no pagar la jubilación patronal proporcional que le corresponde.

**QUINTA.-** Que, los hechos que relata la accionante han ocurrido en el año 2001, en tanto que, la acción de amparo ha sido propuesta recién el 3 de mayo de 2005, es decir, a los 4 años de haberse concretado los hechos que la accionante considera lesivos a sus derechos constitucionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado el daño causado por el acto u omisión ilegítimas de la autoridad debe ser un daño inminente, es decir, un daño que este sucediendo en el momento de presentar la impugnación, o que con certeza se pueda concretar en el futuro inmediato. Siendo el amparo una acción una acción constitucional preferente y sumaria en la que se deben adoptar medidas de urgencia para cesar, evitar o remediar las consecuencias del daño inminente y grave causado por la acción u omisión de la autoridad pública, el transcurso del tiempo diluye los efectos del daño causado, perdiendo de esta manera la acción constitucional su razón de ser, tornándose la acción constitucional en improcedente.

Que, es necesario dejar constancia que la consideración realizada sobre la improcedencia del recurso propuesto, no implica ningún pronunciamiento, positivo ni negativo, sobre el derecho que se presume vulnerado, cuya declaración le corresponde a la justicia en su competencia propia.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por la ciudadana Marcela Beatriz Rodríguez Castillo.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.- **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de diciembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 22 de noviembre de 2006.-

**No. 0091-2006-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0091-06-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor FERNANDO LINCON ROMO CHAVEZ comparecen ante la Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores DR. NELSON ARELLANO Y DR. WELLINGTON SANDOVAL, respectivamente DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA Y MINISTRO DE SALUD PÚBLICA, y solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio circular PGRH-2005-064. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Mediante la celebración de sucesivos contratos de Prestación de Servicios Personales Ocasionales, desde el 5 de junio del 2003, el accionante ha venido prestando servicios al Ministerio de Salud Pública y a la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, cumpliendo y desarrollando las actividades de Odontólogo, y para la continuidad de las funciones se han renovado los contratos de una manera continua e ininterrumpida.

El 31 de marzo del 2005, mediante oficio circular PGR-2005-064, el señor Director Provincial de Salud de Pichincha, Dr. Luis Cifuentes, dirigido a los señores Directores de Hospitales, Jefes de Áreas de Salud numero 1 al 23, al Director del Centro Médico Asdrúbal de la Torre, Casa Cuna Gangotena Posse, les comunica que ya no se puede seguir manteniendo la relación laboral con el personal bajo el régimen de contratos de servicios personales ocasionales, y disponiéndoles que se comunique de esta disposición a los empleados y profesionales que se encuentran en esta situación.

Al expedirse este caso, sin base ni motivación jurídica alguna, se está actuando de una manera inconstitucional, ilegal, ilegítima, injusta, nula y por consiguiente sin ningún efecto jurídico válido, el mismo que acarrea en contra del accionante, con daños graves en razón de que en base del mismo se le envía a la desocupación permanente y definitiva después de que ha transcurrido un importante período de labor en la institución.

La separación del puesto del accionante se dio a partir del 1 de abril del 2005, fundamentándose en el oficio mentado. Conllevando este acto administrativo a no permitirle laborar en Área de Salud N° 22, Los Rosales (Santo Domingo), y por consiguiente no se le ha cancelado ningún tipo de remuneración a partir del mes de marzo del 2005, y en tal virtud dicha separación constituye una verdadera destitución que se le ha impuesto, sin que se haya cumplido con el procedimiento señalado por la LOSCCA, al no haberle dado la oportunidad de ejercer el derecho legítimo a la defensa, conforme dispone el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República.

Al haberse realizado el acto administrativo mentado, el Director Provincial de Salud de Pichincha ha procedido a destituirle de las funciones que desempeñaba, sin tomar en cuenta la garantía constitucional al debido proceso, especialmente a la legítima defensa establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política, pues no se instauró el procedimiento previo para la separación del cargo, cual es el respectivo sumario administrativo, establecido en la LOSCCA vigente, tampoco le dio una notificación legal, pues simplemente se le entregó una copia simple del oficio, el mismo que lo impugna.

Con el objetivo de garantizar una existencia digna y decorosa se crearon los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los mismos que están constitucionalmente garantizados, y en lo referente al trabajo, en el artículo 35 numerales 3 y 4. El segundo inciso del artículo 124 de la Carta Magna y en concordancia con la LOSCCA guarda armonía, al garantizar el derecho a la estabilidad laboral en la función pública, lo cual implica el pago de la indemnización correspondiente conforme a la Ley.

En el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución, garantiza la Seguridad Jurídica, lo cual significa que para la separación del cargo que desempeña, única y exclusivamente debe aplicarse las normas constitucionales y legales pertinentes, en este caso las de la LOSCCA. El numeral 12 del artículo 24 de la Constitución, garantiza el derecho a ser oportuna y debidamente informados de las acciones iniciadas en contra del accionante, disposición que también ha sido trasgredida al no haberle notificado de manera personal con dicha cesación de los cargos y solo haberse remitido a las respectivas áreas de salud y hospitales públicos el oficio mentado.

El artículo 119 de la Constitución Política de la República establece el principio de legalidad, mediante el cual los funcionarios públicos deben sujetarse de manera escrita a las posiciones consignadas en la Constitución y las Leyes de la República. El artículo 20 de la Carta Magna establece la obligación de las instituciones del sector público, de indemnizar por los juicios que irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios o empleados, en el desempeño de sus cargos.

Ante lo manifestado, los accionados señalan que en ningún momento la Institución ha dado por destituido al accionante, lo único que se procedió comedidamente es dejar sin efecto el contrato de Servicios Profesionales Ocasionales, por haberse cumplido el plazo, conforme lo establece el artículo 2 en el literal a) del Reglamento de la LOSCCA y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, amparado también en el Decreto Ejecutivo N° 012, publicado en el Registro Oficial N° 7, además la Institución no cuenta con disponibilidad presupuestaria y de fondos suficientes.

El acto administrativo es legítimo por haber sido emanado de autoridad competente y cumpliendo con todas las formalidades exigidas por la Constitución y la Ley; por lo que el accionante jamás podrá probar que a administración pública se ha pronunciado ilegítimamente y pero aún que se ha violado un derecho o una garantía constitucional causando en su perjuicio un grave e inminente daño. La Dirección Provincial de Salud de Pichincha, es un organismo del Estado, sin personería jurídica, entonces la

demanda tenía que proponer en contra del Estado Ecuatoriano, en la persona de Procurador General, que es el Representante Legal del Estado, por lo que no se ha constituido procesalmente el legitimado pasivo y por tanto existe falta de legítimo contradictor, al no haberse demandado al Estado Ecuatoriano. Señala los principios constitucionales de la Carta Magna determinados en los artículos 97, 123; de igual manera en los artículos 18 y 19 LOSCCA, codificada, en concordancia con los artículos 20, 21, 26.

Ante lo manifestado, la Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha, resuelve conceder el amparo constitucional solicitado por el Dr. Fernando Romo Chávez. En consecuencia se suspende definitivamente los efectos del acto administrativo contenido en el oficio circular PGR-2005-064, emitido por el Director de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, en lo que al demandante se refiere debiendo la autoridad recurrida, reincorporar inmediatamente al actor a sus habituales labores contractuales, debiendo pagarle las remuneraciones que ha dejado de percibir, por efecto del acto impugnado.

Siendo el estado de la causa el de resolver, se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** El acto de autoridad pública impugnado es el contenido en oficio circular PGRH-2005-064, acto mediante el cual se da por terminado el contrato de servicios ocasionales por existir un déficit en la partida de servicios ocasionales.

**QUINTA.-** Que, como ya lo ha establecido este Tribunal, la contratación sucesiva bajo el esquema contractual de la derogada Ley de Servicios Personales por Contrato implica la desnaturalización de la relación contractual y demuestra

que las funciones asignadas a la persona contratada en forma sucesiva en tal esquema legal, no eran funciones ocasionales, sino que constituían un verdadero ejercicio de un empleo público y, por tanto, gozan de la estabilidad del funcionario público en los términos del artículo 124 de la Constitución.

**SEXTA.-** Que la Ley de Servicios Personales por Contrato fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre de 2003. La promulgación de esta ley introduce importantes reformas al sistema de empleo público que se establecía en la Ley de Servicio Civil derogada. En relación a la contratación de personal mediante contratos de servicios ocasionales la ley y su reglamento subsanan los vacíos en que se incurrió con la utilización de la Ley de Servicios Personales por Contrato. De este modo, el artículo 20 (hoy 19) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que la *“prestación de servicios ocasionales por contrato se regirá por las normas de esta ley y su reglamento”*; estableciendo el artículo 20 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil que excepcionalmente el contrato de servicios ocasionales podrá tener una duración mayor a la indicada en dicho artículo.

**SÉPTIMA.-** El accionante indica que inició su relación con la Dirección Provincial del Ministerio de Salud de Pichincha mediante contrato de servicios ocasionales de 5 de junio de 2003 (foja 20), es decir, bajo el imperio de la Ley de Servicios Personales por Contrato, sin que en el expediente conste copia del mencionado contrato; existiendo copias (fojas 14 a 17 y 58 a 61) de los contratos de servicios profesionales ocasionales suscritos entre el la Dirección Provincial de Salud de Pichincha y el accionante el 2 de enero de 2004 y el 3 de mayo del mismo año; asimismo, a fojas 63 del expediente de instancia constitucional consta copia expedida por la Dirección del Proceso de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública en la que aparece la copia del Carné de Afiliación al IESS del accionante, en el que consta como entrada del empleado Fernando Lincon Romo Chávez el 2 de enero de 2004; por lo cual, el accionante no ha probado la existencia de contratación sucesiva bajo el imperio de la Ley de Servicios Personales por Contrato, que fue derogada el 6 de octubre de 2003.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución de la Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por el ciudadano Fernando Lincon Romo Chávez.
  - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y Publíquese.-
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-  
Presentado el día 1 de diciembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 22 de noviembre de 2006.-

**No. 0100-06-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0100-06-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Amable René Rodríguez Guamán comparece ante el Juzgado de lo Civil de Loja con sede en Macará y deduce acción de amparo constitucional en contra del Presidente de la Junta Parroquial de la parroquia Sabango del cantón Macará de la provincia de Loja y solicita se le reintegre inmediatamente a su cargo de Secretario Tesorero de la Junta Parroquial. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, el 5 de enero de 2005, ingresó a prestar sus servicios en calidad de Secretario Tesorero de la Junta Parroquial de la parroquia Sabango, cumpliendo a cabalidad sus funciones, conforme lo establece la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales y su Reglamento.

Que, el Presidente de la Junta Parroquial Arturo Valle Moreno, desde el primer momento que se posesionó, le manifestaba que se vaya del trabajo porque tiene su gente para ocupar ese cargo, obligándole el 6 de junio de 2005, a firmar un papel en blanco.

Que, posteriormente tiene conocimiento que había presentado su renuncia, la que fue tramitada en la fecha en que firmó el documento en blanco, la que no fue aprobada por la Junta Parroquial.

Que, ante el pedido del Presidente de la Junta Parroquial de que le entregue todo el inventario de los bienes que están bajo su responsabilidad, remitió el 15 de agosto de 2005, un oficio al Presidente en el que solicita se convoque a una sesión extraordinaria a los miembros de la Junta Parroquial, para que decidan sobre el pedido realizado.

Que, el 27 de agosto del 2005, el Presidente de la Junta Parroquial, luego de maltratarlo verbalmente, le manifestó que está despedido y que le entregue las llaves del local en el que se encontraba laborando.

Que, solicitó al Presidente de la Junta Parroquial lo restituya a su puesto de trabajo y se le cancele los haberes que se le estaba adeudando por los meses de julio y agosto, lo que no fue bien acogido.

Que, presentó el reclamo administrativo a la Junta Parroquial, sin obtener respuesta alguna.

Que, se ha vulnerado los artículos 16, 17, 23 numeral 27, 24, y 35 de la Constitución Política del Estado.

Que, el acto ilegítimo de la autoridad le causa daño inminente, grave e irreparable, por lo que interpone recurso de amparo constitucional y solicita se ordene la inmediata restitución a su cargo; la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por parte del Presidente de la Junta Parroquial de Sabango; y, el pago de los meses de julio y agosto de 2005 y más beneficios de ley, que no le han sido cancelados.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Presidente de la Junta Parroquial de Sabango, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que en el Acta de 5 de enero de 2005, consta la posesión del accionante, como Secretario de la Junta Parroquial y de acuerdo al Acta de 6 de junio del mismo año, se da lectura al oficio del señor Rodríguez, en el cual presenta su renuncia al cargo, ante lo cual la Junta Parroquial le solicita que se quede en funciones prorrogadas hasta segunda orden. Que, en sesión de 20 de junio de 2005, a pedido del Presidente de la Junta, se trata nuevamente sobre la renuncia del recurrente, solicitando el Presidente se coordine el día para la entrega de los bienes que se encuentran bajo su responsabilidad. Que, en oficio de 15 de agosto de 2005, el recurrente solicita al Presidente de la Junta convoque a sesión para realizar la entrega de los bienes a su cargo y con oficio 008 el Presidente de la Junta le informa que el Pleno resolvió retenerle sus emolumentos hasta que entregue el informe económico. Que, en oficio de 25 de noviembre de 2005, el señor Rodríguez pide se incluya en el orden del día, la entrega del informe económico. Que, con oficio de 9 de diciembre de 2005, el Presidente de la Junta pide al recurrente se acerque a retirar los cheques Nos. 239, 240 y 242 de la Cuenta No. 0390-19869-2 del Banco Nacional de Fomento. Que, la Junta trató también el pedido del ex Secretario de que se le cancele cinco mil dólares como indemnización, lo que fue negado. Que, el nombramiento de Secretario de la Junta Parroquial es de libre remoción, y es designado por votación y no por concurso. Que, según el texto de la demanda, ésta se la plantea en contra del Presidente y no de la Junta Parroquial, lo que ocasiona la falta de personería de la parte demandada. Que, el reclamo debió habérselo presentado ante los jueces competentes y no por la vía del amparo constitucional. Que no existe daño ilegítimo, debido a que existió la renuncia del recurrente y tampoco se ha dado el daño inminente, ni irreparable. Que, no se ha violado ningún derecho constitucional del recurrente, ya

que la salida del cargo se ha dado por una de las causales señaladas en el artículo 48 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción planteada y se proceda conforme lo establece el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.

No comparece a la audiencia el delegado del Procurador General del Estado.

El Juez Duodécimo de lo Civil de Loja con sede en Macará, resolvió negar la acción de amparo constitucional presentada por el señor Amable René Rodríguez Guamán; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

**SEGUNDA.-** Que, no se observa omisión de solemnidades que incidan en la decisión de la causa, por lo que, se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que, el acto de autoridad pública impugnado según el accionante es la ilegítima separación de su cargo de Secretario Tesorero de la Junta Parroquial de Sabiango, acto ilegítimo de acuerdo con el accionante, cometido por el Presidente de la Junta Parroquial, señor Arturo Valle Moreno.

**QUINTA.-** Que, como bien lo ha manifestado el Juez de instancia Constitucional en su considerando quinto, no cabe el reintegro del accionante a la función Secretario Tesorero de la Junta Parroquial de Sabiango en el cantón Macará de la Provincia de Loja, pues, la cesación del accionante del cargo de Secretario Tesorero de la Junta Parroquial de Sabiango se debe a la renuncia presentada por el accionante, Amable René Rodríguez Guamán, al cargo mencionado,

constando en copias certificadas las actas en las que se trata de la renuncia (fojas 37 a 48 del expediente de instancia; surtiendo efectos la renuncia desde su presentación de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar; debiendo indicarse que en el caso concreto el accionante no procede a entregar los bienes a su cargo en forma simultánea a su renuncia como lo ordena el artículo indicado, por lo cual, el Presidente de la Junta Parroquial de Sabiango le requirió al accionante la presentación de su informe económico (foja 39).

Por tanto, no existe acto ilegítimo sobre el cual pronunciarse, pues, la cesación al puesto que ejercía el accionante ocurrió por renuncia voluntaria, sin que el amparo propuesto por el accionante merezca más análisis.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de sus atribuciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo constitucional planteado por el ciudadano Amable René Rodríguez Guamán.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.”

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de diciembre del 2006.-  
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 22 de noviembre de 2006.-

**No. 0104-2006-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0104-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Paúl Miguel Urquiza comparece ante el Juzgado de lo Penal de Chimborazo y deduce acción de amparo constitucional en contra del Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, impugnando la Resolución No. DEC-2005-0168, de 1 de diciembre de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. DEC-2005-0168 de 1 de diciembre del 2005, en forma ilegal y arbitraria ordena: "a. Disponer que el establecimiento SNACK BAR MULTICABINAS, deje de prestar los servicios de telefonía pública, por no contar con el título habilitante correspondiente otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, o con el convenio de reventa de servicios celebrado con un concesionario del servicio final de telefonía pública debidamente autorizado por el CONATEL y registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; 2. Imponer al establecimiento SNACK BAR MULTICABINAS, la sanción económica por el valor equivalente a cincuenta salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es, doscientos dólares (USD 200,00); y, 3. Conceder al establecimiento SNACK BAR MULTICABINAS, el plazo de hasta treinta días contados a partir de la fecha que reciba la presente resolución, para que cancele en la Delegación Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones o en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la ciudad de Quito, los valores señalados, en caso contrario se iniciará el cobro mediante la vía coactiva..."

Que en días anteriores a que se emita la Resolución, se le citó con la boleta única No. DEC-B-2005-0000155, suscrita por el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que se le hace conocer que se ha detectado que en el establecimiento, ubicado en Licán plaza central, de la ciudad de Riobamba, se encuentran brindando servicio de telefonía pública para realizar llamadas locales, regionales, nacionales, celulares y al servicio móvil avanzado, sin disponer de la autorización otorgada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o un convenio de reventa con una operadora autorizada.

Que puso en conocimiento del Delegado Regional Centro, que la boleta no puede constituir una citación o notificación, ya que carece de identidad objetiva, requisito fundamental al momento de iniciar una acción legal administrativa, por lo que existe nulidad del trámite; y, que manifestó a la autoridad que en el lugar señalado existe el negocio denominado SNACK BAR MULTICABINAS, al que se ha realizado una supuesta inspección, la que no le

fue notificada, por lo que alegó su nulidad y que además el informe era falso, ya que no contiene la verdad de los hechos, lo que no ha sido tomado en cuenta por el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Que hizo mención del oficio No. 434-CONATEL-2005, suscrito por el Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en el que hace conocer al Superintendente de Telecomunicaciones de que no existe un marco regulatorio claro donde se pueda enmarcar su actividad comercial y que su negocio está encuadrado en lo que señala el artículo 9 literal b) del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, por lo que no se encuentra inmerso en lo prescrito en el artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones y solicitó que por no existir violación a la Ley y su reglamento, se proceda al archivo del trámite.

Que el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones para emitir la Resolución impugnada, considera que mediante oficio No. DET-2005-00392 de 1 de diciembre del 2005, personal técnico de la Delegación Centro se ratifica en el contenido del informe técnico No. DET-2005-00331 de 13 de octubre del 2005, en lo referente a la inspección realizada al local, sin tomar en cuenta su reclamo.

Que el Delegado basa su Resolución en el hecho de que tiene cuatro cabinas y que la Ley señala que solo se puede operar con dos aparatos terminales individuales, lo que no puede aceptarse debido a que por el avance tecnológico, un aparato terminal individual puede dar abasto hasta 64 cabinas y también considera lo señalado en el artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Que se ha violado norma expresa al sancionarlo dos veces por la supuesta infracción, con la suspensión inmediata y con la sanción pecuniaria.

Que se ha violado los artículos 23, 24 y 35 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Suprema y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución No. DEC-2005-168 de 1 de diciembre del 2005.

En la audiencia pública el abogado defensor del accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el acto administrativo contenido en la Resolución No. DEC-2005-168 de 1 de diciembre del 2005, se encuentra expedido por autoridad competente y fundamentado en los artículos 222 de la Constitución Política de la República, 28, 29, 30 y siguientes de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Que el actor ha ejercido su legítimo derecho a la defensa, pero no ha desvirtuado la infracción imputada en la Boleta Única. Que en el proceso se han observado las garantías constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica, por lo que la Resolución goza de legalidad y legitimidad, por lo que la acción planteada es improcedente. Que existe jurisprudencia en la Corte Superior de Justicia, referente a acciones de amparo constitucional en contra de resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en

las cuales se ha resuelto declarar sin lugar las mismas,. Que el accionante no ha podido probar la existencia de ninguno de los elementos sustanciales para la procedencia del amparo constitucional. Que no corresponde tramitar la impugnación a la Resolución que dicte la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de un recurso de amparo, porque se estaría violentando norma expresa. Que el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece las normas y procedimientos generales aplicables al control de los servicios de telecomunicaciones. Por lo expuesto solicitó se niegue el recurso de amparo constitucional propuesto, el que carece de todo fundamento lógico jurídico.

El Juez Primero de lo Penal de Chimborazo resolvió declarar sin lugar el amparo constitucional propuesto por Paúl Miguel Urquiza; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo la Sala realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Políticas dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace con causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

**CUARTA.-** Mediante boleta única No. DEC-B-2005-0000155, de 21 de octubre del 2005, el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, le notifica con la Resolución No. DEC-2005-0168, del 1 de diciembre de 2005, manifestando en lo principal que se ha

detectado que Snack Bar Multicabinas, establecimiento que brinda servicio de telefonía pública con tres terminales públicos de telecomunicaciones para realizar llamadas locales, regionales, nacionales, celulares y al servicio móvil avanzado no cuenta con la autorización otorgada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o un convenio de reventa con una operadora autorizada, con lo cual estaría infringiendo el literal a) del Art. 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, concediéndole un término de ocho días para que conteste los cargos que se le imputan y "ejercza el derecho de legítima defensa". Y consta del expediente a fojas 45 que el accionante contesta la boleta de juzgamiento insistiendo en que no era necesario ningún registro por cuanto realiza un reventa limitada al amparo del Art. 9 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, que no era necesario ningún acuerdo con el proveedor, ni presentar títulos habilitantes conforme lo requiere el Art. 8 ibídem., y que por tanto, no ha cometido ninguna infracción. Según oficio No DET-2005-00392 de 1 de diciembre del 2005, el Area Técnica de la Delegación Centro, se ratifica en el contenido del informe técnico No DET-2005-00331 del 13 de octubre de 2005, de propiedad del accionante se encuentra operando con tres terminales sin disponer de una autorización otorgada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o un contrato de reventa con una empresa legalmente autorizada. Y en relación a que no ha sido notificado con la inspección, señala el SUPTEL que el ejercicio del control técnico que realiza este Organismo no requiere ser legalmente notificado con anterioridad, y que por el contrario las operadoras y prestadoras de servicios tienen la obligación de prestar todas las facilidades a los funcionarios de la SUPTEL.

**QUINTA.-** La Ley Especial de Telecomunicaciones establece que entre las funciones de la Superintendencia está la de ser órgano de control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones, (Art. 35, lit. c), supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión, (Art. 35, lit. d); y, como funciones del Superintendente, juzgar de las infracciones previstas en esta ley (Art. 35, lit. h). El capítulo V de la Ley mencionada se refiere a las sanciones, y en el Art. 28 ibídem. se precisa que constituyen infracciones, la prestación de servicios que no correspondan al objeto o al contenido de las concesiones o autorizaciones; en el literal h) de este mismo artículo se señala que "Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones" El Art. 29 ibídem. establece como formas de sanción, entre otras la pecuniaria y la suspensión de los servicios. Por su parte, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones en el Art. 110 literal j) señala que corresponde a la Superintendencia: "Juzgar a quienes incurran en el cometimiento de las infracciones señaladas en la ley y aplicar las sanciones en los casos que corresponda". El Art. 8 de este Reglamento contempla que: "La reventa de servicios no es una intermediación comercial por la cual un tercero ofrece el servicio público de telecomunicación contratados con uno o mas prestadores de servicios, que el revendedor del servicio tan solo requiere su inscripción en el registro que llevará la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para lo que se exigirá la presentación del acuerdo suscrito entre el prestador del servicio y el revendedor; y, el Art. 9 de esta misma normativa señala que la reventa limitada tiene como su característica que debe ser prestado el servicio con un máximo de dos (2) aparatos terminales individuales. Mas resulta que en el caso, no se ha suscrito ningún acuerdo o

contrato con el prestador del servicio, esto es con PACIFICTEL, CONECEL, u OTECEL, y tampoco existe la inscripción en el Registro de Secretaria Nacional, y el servicio se presta con tres terminales.

**SEXTA.-** Es obligación ineludible de los distintos órganos de control, entre ellos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, cumplir con eficacia sus funciones específicas y como órganos técnicos o autónomos, vigilar y controlar la organización actividades, funcionamiento, de las compañías que exploten servicios de telecomunicaciones, así como supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de estos servicios. Esta vigilancia y control debe hacerse ya sea por propia iniciativa de oficio o por petición (denuncia) expresa y concreta de la parte interesada, pero en ambos casos la investigación debe sujetarse a las normas y procedimientos pertinentes, permitiendo, a la persona natural o jurídica hacer uso oportuno del derecho de defensa, conociendo previamente, es decir, antes de que se inicie la investigación, de qué irregularidad o infracción se les acusa. Estos procedimientos son indispensables en un Estado democrático y de derecho, y más aún si existen derechos y garantías constitucionales que deben respetarse en forma efectiva, y que atañen a miles de ciudadanos que utilizan el servicio de telefonía.

**SÉPTIMA.-** La Constitución es clara y en el Art. 222, dispone: "Las superintendencias serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de **controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten, se sujeten a la ley y atiendan al interés general.** La Ley determinará las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia, y el ámbito de acción de cada superintendencia". Los Arts. 35 y 36 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, determinan las funciones de tan importante organismo de control. Por tanto, la competencia y gestión del ente de control ha sido normada por el legislador como una medida precautelatoria de los intereses de ciudadanos del país y del extranjero. Los organismos de control no son ni pueden ser meras entidades decorativas o personas jurídicas que actúan según los vaivenes de la política o de los intereses creados o el tráfico de influencias.

**OCTAVA.-** En lo que tiene que ver con la orden de suspensión del servicio y la aplicación de la multa, cabe precisar que no se trata de la aplicación de dos sanciones, puesto que las sanciones de suspensión temporal o definitiva de los servicios contenidas en los literales c) y d) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, pueden aplicarse solamente a quienes gozan de concesión para operar; en el caso, el negocio denominado SNACK BAR MULTICABINAS de propiedad del señor Paúl Miguel Urquiza Chávez no había cumplido con los requisitos necesarios para operar, por tanto, no gozaba de ninguna autorización de las concesionarias del Estado para hacerlo, y en conclusión, la suspensión de sus servicios no fue una sanción sino un requerimiento para que deje de prestar un servicio al cual no está autorizado. Por lo anotado, podemos afirmar que el acto impugnado en la presente acción de amparo goza de legitimidad puesto que ha sido dictado por la autoridad competente, en uso de sus atribuciones siguiendo el procedimiento contemplado en la normativa legal, ha juzgado una infracción previamente

tipificada imponiendo una sanción contemplada en la ley, y ha sido motivado de conformidad al mandato constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el señor Paúl Miguel Urquiza Chávez; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de diciembre del 2006.-  
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 22 de noviembre de 2006

**No. 0111-2006-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0111-06-RA**

**ANTECEDENTES:**

La señora YESCENIA ANNABELLE LOPEZ CAICEDO, comparece ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores: DRA. ANA MARÍA CALDERÓN Y LCDO. PABLO CARABELA MUÑOZ, representantes de la SUBSECRETARÍA REGIONAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL LITORAL Y DIRECTOR REGIONAL

DE EDUCACIÓN, respectivamente, y solicita se deje sin efecto el acto administrativo dictado por el señor Lcdo. Pablo Carabela Muñoz, Director Regional de Educación Encargado. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

La Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral por intermedio de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, hace un llamamiento mediante convocatoria a concurso de Títulos, Méritos y Oposiciones para la Supervisión Educativa en Manabí, debidamente autorizada por las autoridades pertinentes. El 4 de febrero del 2004, mediante oficio circular N° 51-DINSED, convoca al concurso antes descrito, dicha convocatoria fue suscrita por el Dr. Hugo Bravo Villamar, Director Provincial de Educación de Manabí, en uno de los periódicos de amplia circulación en la Provincia de Manabí.

En la convocatoria se determina que las carpetas de los concursantes serán receptadas en el Departamento Administrativo de la Dirección de Educación de Manabí, hasta el día 9 de abril del 2004 a las 17H00. La convocatoria de Mérito y Oposición se la realizó paralelamente para las provincias de Los Ríos, El Oro, Guayas y Bolívar, en el año 2004. En la convocatoria se establecía seis cargos para Manabí, cinco para el nivel Primario y uno para el nivel Pre - Primario.

La accionante presentó los documentos al mentado concurso, seguidamente participó y ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la convocatoria y a las disposiciones de la Comisión especializada de Control y evaluación de la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral, continuando con los correspondientes trámites establecidos en la ley, para ocupar la vacante de Supervisor de Educación Básica, para la UTE, N° 11 Cantón Paján con disponibilidad para la Quinta Categoría y con 40% de funcional respectivamente.

Luego de presentar los documentos necesarios a la convocatoria la Comisión calificadora les hace un primer llamado el día 24 de octubre del 2005, para rendir la prueba de Legislación Educativa, Administración Educativa, Evaluación Educativa y Psicología de la Universidad Estatal de Guayaquil. La segunda prueba de Didáctica General se realiza el día 7 de noviembre del 2005, en el local del Colegio Aguirre de la Ciudad de Guayaquil; seguidamente presentó un proyecto Pedagógico ante la comisión en las oficinas de la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral por lo que ha dado cumplimiento con todos los requisitos contemplados en la convocatoria.

Posteriormente la Comisión evaluadora el día 19 de diciembre del 2005, dirige un oficio a la Directora Provincial de Educación de Manabí, poniendo en conocimiento la lista de ganadores del Concurso de Supervisores por Cantones de la Provincia de Manabí en la que consta la accionante como ganadora del concurso en el Cantón Paján. Este oficio fue suscrito por la Secretaría de la Comisión de Recursos Humanos de la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral, y a la vez fue suscrita y firmada por los miembros de la Comisión calificadora. Oficio en el cual de acuerdo al artículo 52 de la Ley Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, la Comisión antes nombrada, emite la declaratoria de Ganadores del Concurso para la provisión de cargo de Supervisores para Manabí.

Se recibe en la Dirección de Educación de Manabí un Oficio Circular firmado por el Director Regional de Educación Encargado, el 30 de diciembre de 2005, en el cual manifiesta lo siguiente: De conformidad con las disposiciones reglamentarias al Concurso para Supervisores Provinciales, díguese disponer a los concursantes que participen en la oposición, el envío de los proyectos pedagógicos a este departamento hasta el 12 de enero del 2006. Disposición atentatoria a los procedimientos legales ya que la Comisión especializada y el Director Regional de Educación del Litoral, debería de conformidad con la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio de acuerdo al artículo 53 expedir sin mas dilación, en el lapso de quince días los nombramientos de los ganadores, y no llamar a completar un requisito que tenía que haberse hecho antes de la declaratoria de ganadores como lo manifiesta la ley, incurriendo estos funcionarios en un error de orden administrativo que tendrá que ser corregido, ya que es de entera responsabilidad de los funcionarios de dicha dependencia, razón por la que se opone la accionante a la pretensión de volver a tener que concursar al igual que todos los participantes, ya que se estaría anulando dicho proceso, afectando a todas las personas que han participado en el presente concurso; el mismo que ha durado casi dos años, ocasionándole gastos logísticos, tiempo y muchas otras necesidades.

La accionante señala que se violan los siguientes artículos: el artículo 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, el artículo 52 y 53 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Vigente, el Capítulo II de los Derechos Civiles, artículo 23 numerales 8, 26 y 27 y artículo 24 numeral 1.

Ante lo señalado, los accionados manifiestan la improcedencia del recurso de amparo por falta u omisión de los derechos constitucionales subjetivos, señalan que ello es visible en la pretensión de la recurrente, por cuanto en forma errónea lejos de señalar con precisión los derechos subjetivos Constitucionales que presuntamente fueron conculcados menciona una serie de artículos legales y reglamentarios tales como: artículo 5 literales de la Ley de Carrera Docente, artículo 52 y 53 del Reglamento a la ley mencionada, y que no tienen que ver con las exigencias que contiene los artículos 96 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional..

La Procuraduría General del Estado niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción expuesta. Alega expresamente la improcedencia de la acción propuesta, de conformidad en el artículo 95 de la Constitución Política, 46 de la Ley Constitucional y la Resolución interpretativa acordada por la Corte Suprema con respecto a la forma que debe aplicarse el amparo por parte de los señores Jueces, que como el presente caso no se evidencia el acto ilegítimo emanado por autoridad pública y la contradicción con las disposiciones que consagra la Constitución. Antes por lo contrario, la demanda de amparo propuesta por la accionante encierra una contradicción jurídica que de acogerse esta demanda de amparo constitucional implicaría emitir un acto contrario a la normativa que rige para los concursos de oposición y merecimiento de los aspirantes al Magisterio de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Ante lo expuesto el Juez Vigésimo de lo Civil de Manabí, resuelve inadmitir por improcedente el recurso de amparo constitucional propuesto por la Lcda. Yescenia Annabella López Caicedo.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** En el caso, la accionante manifiesta que la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral por intermedio de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, debidamente autorizada por la Subsecretaría Nacional de Educación mediante oficio circular No 51-DINSED de 4 de febrero del 2004, convoca a Concurso de Méritos y Oposición en uno de los periódicos de amplia circulación en la Provincia de Manabí (fojas 18 del expediente), señalando que las carpetas de los concursantes para Supervisores Provinciales serán receptadas en el Departamento Administrativo de la Dirección de Educación de Manabí hasta el día 9 de abril del 2004 a las 17H00; que ella presentó los documentos al mentado concurso, seguidamente participó y dió cumplimiento con lo dispuesto en la convocatoria y las disposiciones de la Comisión Especializada de Control y Evaluación de la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral; que el día 24 de octubre del 2005, rindió la prueba de Legislación Educativa, Administración Educativa, Evaluación Educativa y Psicología en la Universidad Estatal de Guayaquil; el día 7 de noviembre del 2005, la prueba de Didáctica General, y seguidamente presentó un Proyecto Pedagógico ante la Comisión en las oficinas de la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral, por lo que ha dado cumplimiento con todos los requisitos contemplados en la convocatoria. Comisión evaluadora que el día 19 de diciembre del 2005, dirige un oficio a la Directora Provincial de Educación de Manabí, poniendo en conocimiento la lista de ganadores del Concurso de Supervisores por Cantones de la Provincia de Manabí, en el que consta el nombre de la accionante como

ganadora del concurso en el Cantón Paján, oficio que fue suscrito por la Secretaría y todos los miembros de la Comisión de Recursos Humanos de la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral. Sin embargo de lo anotado, la Dirección de Educación de Manabí recibe un Oficio Circular firmado por el Director Regional de Educación Encargado de fecha 30 de diciembre de 2005, en el cual manifiesta lo siguiente: De conformidad con las disposiciones reglamentarias al Concurso para Supervisores Provinciales, díguese disponer a los concursantes que participen en la oposición con el envío de los proyectos pedagógicos a este departamento hasta el 12 de enero del 2006.

**QUINTA.-** Visto así el asunto, cabe precisar que, si bien, efectivamente consta del expediente que la Comisión Evaluadora del Concurso estableció el cuadro de ganadores (fojas 3 del expediente) y notificó con el mismo a la Directora Provincial de Educación de Manabí con fecha 16 de diciembre del 2005, no es menos cierto que como lo afirma la propia accionante presentó su proyecto pedagógico a la Comisión, pero no realizó su defensa, conforme lo dispone el Art. 18 del "Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa y sus Reformas publicadas en el R. O. No 234 de 17 de diciembre del 2003, que dice: "El desarrollo y evaluación del Proyecto Educativo innovador será sustentado ante la Comisión respectiva", y es este el sentido del Oficio Circular impugnado en esta demanda dispone que "La evaluación del mencionado proyecto y su defensa es el tercer componente en la calificación total del aspirante al Concurso indicado".

**SEXTA.-** La Sala debe puntualizar, que al haber incurrido en un apresuramiento los miembros de la Comisión Evaluadora y anticiparse en declarar a los ganadores del Concurso de Méritos y Oposición, sin que antes la accionante y los otros triunfadores hubieren efectuado la defensa del proyecto pedagógico de conformidad con las regulaciones pertinentes y conforme lo establezca la tercera fase del concurso de oposición, ella al igual que los otros concursantes, en condiciones de equidad deberán intervenir en la misma, esto es, efectuando la defensa de su proyecto pedagógico, cumpliendo con los requisitos y regulaciones previamente establecidos con precisión, y justificando plenamente su condiciones profesionales, a efecto de que la Dirección Provincial de Educación de Manabí establezca de manera definitiva a los triunfadores del Concurso de Méritos y Oposición para la designación de Supervisores.

Por las consideraciones que anteceden la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones

#### RESUELVE

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia, en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por la señora Yescenia Annabelle López Caicedo;
- 2.- Devolver al expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil seis.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de diciembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 22 de noviembre de 2006.-

**No. 0196-06-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Juan Montalvo Malo

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0196-06-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Jaime Fernando Mafla Jaramillo comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Ibarra y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Comandante General de la Policía Nacional, en su calidad de representante legal, Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de 10 de enero del 2002. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que desde el mes de septiembre de 1999, fue dado de alta de la Policía Nacional, habiendo permanecido en la institución por 2 años y 6 meses.

Que se encontraba bajo un tratamiento médico psiquiátrico por alcoholismo en el Hospital de la Policía Nacional, en la ciudad de Quito y bajo esa situación el 10 de enero del 2002, el Comando Provincial de Imbabura No. 12 dispuso que cumpla el servicio de primer cuarto nocturno en el Hospital San Vicente de Paúl de la ciudad de Ibarra.

Que el 29 de noviembre del 2001, el Comando de Policía de Imbabura con conocimiento de que se encontraba en el tratamiento señalado, le designa para que custodie al señor Homero Imbaquingo, quien se encontraba bajo custodia por un accidente de tránsito.

Que por un momento salió a la tienda ubicada frente al Hospital y retornó a su trabajo de custodia, procediendo a recostarse en una cama de la habitación y luego de dos

horas se percató que el detenido había abandonado la habitación, lo que puso en conocimiento de su superior, siendo recapturado el señor Imbaquingo a los dos días y puesto a órdenes del Juez Provincial de Tránsito de Imbabura.

Que el 10 de enero del 2002, se conforma en su contra el Tribunal de Disciplina y sin observar el debido proceso y el derecho a la defensa, le dan la baja de las Filas Policiales, sin que en la audiencia le den la oportunidad para su defensa. Que en la Orden General No. 020 de 29 de enero del 2002, se publica su baja de las filas policiales.

Que se han violentado los artículos 24 numeral 13; 186, 272 y 273 de la Constitución Política del Estado; 31, 32, 43 y 64 numeral 26 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional; y, 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que se le ha causado un grave daño moral irreparable, por lo que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Suprema, 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare sin efecto la sentencia de 10 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Disciplina; se deje insubsistente su baja publicada en la Orden General No. 020 de 29 de enero del 2002; y, se le reincorpore al servicio activo de la Policía Nacional, con todos los derechos y beneficios de ley.

En la audiencia pública el abogado defensor del accionante, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en el proceso investigativo de las faltas atribuidas al recurrente, se han observado todos los preceptos legales y constitucionales del debido proceso. Que el juzgamiento a través del Tribunal de Disciplina se ha llevado a cabo observándose las formalidades legales reglamentarias establecidas en el Título VI, Capítulo III De las Faltas de Tercera Clase o Atentatorias del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que con fundamento en las faltas disciplinarias, el Tribunal en forma legal procedió a sancionar al accionante con la destitución o baja de las filas policiales, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, de acuerdo a los artículos 32, 63 y 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por haber adecuado su accionar en los numerales 3 y 7 del artículo 64 de dicho Reglamento. Que la falta disciplinaria que ocasionó la instalación del Tribunal de Disciplina, fue cometida el 29 de noviembre del 2001, cuando el entonces Policía Jaime Fernando Mafla, teniendo la obligación de custodiar al detenido, ha abandonado su puesto de servicio y según las investigaciones, se ha trasladado a un local fuera del lugar y ha consumido licor. Que no es justificativo el hecho de que se encontraba en un tratamiento por una supuesta afección de índole alcohólica, para que haya cometido la falta disciplinaria. Que en la demanda de amparo constitucional se invoca el artículo 64 numeral 26 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, disposición que no ha sido materia de la Resolución, por lo que en esta parte la demanda carece de sustento. Que de la hoja de vida del accionante, consta que registra un total de 36 días de arrestos disciplinarios en el lapso aproximado de dos años seis y meses de servicio. Que las sentencias promulgadas por el Tribunal de Disciplina causan ejecutoria

y no son susceptibles de apelación o revisión, se pretende convertir al Juzgado de lo Civil en un organismo de segunda instancia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento Disciplinario, atentando contra el principio de autonomía de que gozan los organismos del Estado, garantizado en el artículo 119 de la Constitución. Que el principal acto impugnado es el de 10 de enero del 2002, el que no amenaza de modo inminente con causar daño, requisito indispensable para que proceda el amparo constitucional, como lo señala el artículo 95 de la Constitución. Que los actos administrativos impugnados han sido expedidos por autoridad competente, con las formalidades legales y en base de informes, partes, declaraciones y pruebas. Que el recurso planteado es improcedente, en razón a que desde la fecha del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional han transcurrido cuatro años, por lo que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 80 inciso cuarto del Reglamento de Disciplina, la Resolución del Tribunal está debidamente motivada dentro del contexto constitucional, legal y reglamentario. Por lo señalado solicitó se deseché el improcedente e infundado amparo constitucional y se imponga las sanciones determinadas en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.

El abogado defensor del Procurador General del Estado, expresó que todos los actos administrativos deben estar determinados mediante disposiciones expresas, por lo que el Juez al momento de emitir su Resolución deberá aplicar las disposiciones contenidas en la ley de la materia y en especial las contenidas en las disposiciones que regulan y reglamentan a la institución policial.

El Juez Quinto de lo Civil de Imbabura resolvió rechazar el amparo constitucional formulado por Jaime Fernando Mafla Jaramillo; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la resolución de la causa, por lo cual, se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor

sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTA.-** Que, el acto que impugna el accionante es el contenido en la Resolución del 10 de enero de 2002, dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, mediante la cual resolvió imponerle la sanción de destitución o baja de las filas policiales. Además, solicita el accionante se deje insubsistente la baja publicada en el Orden General No. 020 del 29 de enero de 2002 y que se le reincorpore al servicio activo de la Policía Nacional, con todos los beneficios de ley.

**SEXTA.-** Que, el Tribunal de Disciplina al dictar la Resolución que le impone la sanción al accionante actuó de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional "El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo", en concordancia con el artículo 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que dice: "El juzgamiento por faltas disciplinarias de tercera clase, corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento. En el caso, el accionante cometió faltas atentatorias o de tercera clases por lo que incumplió con el artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional numerales 3 y 7 que establecen como faltas atentatorias o de tercera clase "3. Los que se durmieren estando de vigilancia, patrullaje, consigna, seguridad, o cualquier otro servicio que requiera permanente o constante atención personal" y "7. Consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes y psicotrópicas". El accionante durante sus horas de trabajo ingirió bebidas alcohólicas, lo cual fue demostrado con el examen de alcoholemia, que como resultado se obtuvo que el accionante en su organismo tenía 2.87 g/l de alcohol.

**SEPTIMA.-** Que, en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional en el artículo 30 se establece que "Para los mismos efectos de graduación de la sanción disciplinaria, son circunstancias agravantes: i) Violar varias disposiciones en una misma acción y k) cometer la falta uniformado y en público". En la especie, el accionante ingirió alcohol durante el servicio de primer cuarto nocturno que debía realizar en el Hospital San Vicente de Paúl, en la ciudad de Ibarra, para custodiar al ciudadano Homero Imbaquingo por un accidente de tránsito. El accionante en su demanda de amparo constitucional alega estar enfermo por ser alcohólico, pero esto no es justificativo para que haya cometido una falta disciplinaria, se encontraba trabajando normalmente, por lo que era sujeto de ser llamado para

cualquier turno de los servicios policiales. Además, se quedó dormido durante su horario de trabajo, por lo que cometió faltas atentatorias o de tercera clase.

**OCTAVA.-** Que, el artículo 44 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional establece que: "Para la graduación de las penas, el que las imponga tomará en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que acompañan al hecho, de este modo si hubiere dos o más agravantes, el máximo; y, si hubiere dos o más atenuantes y ninguna agravante, el mínimo". En este caso, existen dos agravantes, por lo que se impuso la máxima sanción que es la destitución o baja de las filas policiales al accionante, además de que dejó escapar al ciudadano custodiado por un accidente de tránsito, que era su labor durante el servicio de primer cuarto nocturno hasta que llegue su relevo.

**NOVENA.-** Que, como lo establece el artículo 95 de la Constitución Política de la República la acción de amparo constitucional procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador. En la especie, falta un elemento, que es el de la inminencia de daño alguno, ya que la Resolución del Tribunal de Disciplina fue dictada el 10 de enero de 2002 y la demanda de amparo constitucional para hacer valer sus derechos fue interpuesta por el accionante el 23 de noviembre de 2005, por lo que transcurrieron 3 años y 9 meses.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado; y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Jaime Fernando Mafla Jaramillo.
- 2.- Disponer que la Resolución se publique en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y dos días del mes de noviembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de diciembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 22 de noviembre de 2006

**No. 0247-06-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Juan Montalva Malo

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0247-06-RA**

**ANTECEDENTES:**

Los señores Pedro Bienvenido Macías Vinces, Ángel Lorenzo Vera Guerrero, Julio César Delgado Delgado, José Arturo Cedeño Moreira, Wilton Iván González Plaza, Raúl Abel Eras Erazo, Marco Antonio Cedeño León y Eddy Leonel Velásquez Moreira, comparecen ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí y deducen acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Consejo Nacional de Tránsito de Manabí, en la cual solicitan se proceda a dar el trámite correspondiente para legalizar la calificación como vehículos de alquiler. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, desde hace 6 años aproximadamente han venido ejerciendo su derecho al trabajo a través de sus unidades de transporte de taxis, afiliados a la Cooperativa de Taxis Ecuador, con sede en la ciudad de Manta, con permisos ocasionales de la Subjefatura de Tránsito de Manta.

Que, han realizado las gestiones necesarias en el Consejo Provincial de Tránsito, para obtener la calificación y acceder a los beneficios de la regularización que por ley les corresponde, sin haber logrado la autorización.

Que, al no concederles la matriculación de los vehículos de alquiler, se está violando los artículos 35; 23 numerales 17, 20 y 26 de la Constitución Política del Estado.

Que, se les está causando un daño inminente, ya que podrían quedarse sin fuente de trabajo y sin vehículos, en razón a que la Subjefatura de Tránsito de Manta los ha amenazado con detener los automotores, a sus conductores y cambiar los colores de las unidades.

Que, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Manabí emitió la resolución en un caso similar, a favor de decenas de vehículos de la Cooperativa TAXCIUM.

Que, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución y 46 al 60 de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se proceda a dar el trámite correspondiente para legalizar la calificación como vehículos de alquiler.

En la audiencia pública los accionantes por intermedio de su abogado defensor, se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Manabí, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la demanda de amparo constitucional propuesta, no reúne los tres elementos fundamentales señalados en la Constitución. Que, con fundamento en los

artículos 19 inciso segundo y 23 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, el Consejo Nacional de Tránsito mediante Resoluciones Nos. 006-DIR-2003-CMTT de 5 de junio del 2003; 009-DIR-2002-CNTTT de 16 de mayo del 2002 y 027-DIR-2001-CNTTT de 13 de diciembre del 2001, establece la suspensión de la concesión de nuevos permisos de operación, incrementos de cupo, nuevas rutas y frecuencias y constitución de nuevas organizaciones de transporte público de pasajeros a nivel nacional, por lo que el organismo es competente y así lo establece un fallo del Tribunal Constitucional en un caso semejante. Que, los recurrentes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 183 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas y 3 del Reglamento Especial para la aceptación y registro de nuevos socios, publicado en el Registro Oficial No. 771 de 17 de septiembre de 1991. Que, las ocho unidades que los recurrentes tratan de legalizar, están circulando con inobservancia a los preceptos legales que rigen las actividades del tránsito del país. Que, los recurrentes se encuentran infringiendo la Ley y Resoluciones de Tránsito. Que, no existe ningún acto que de modo inminente amenace con causar un daño grave. Que el recurso de amparo constitucional planteado es improcedente. Por lo expuesto solicitó se deniegue el recurso de amparo constitucional propuesto.

El abogado defensor del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el Consejo Nacional de Tránsito es la institución rectora en materia de tránsito y la demanda debió haber sido planteada en la sede del organismo, por lo que alegó incompetencia del Tribunal para conocer el amparo propuesto. Que, al momento de resolver se debe tomar en cuenta el Reglamento Interpretativo de la Ley Orgánica del Control Constitucional, expedida por la Corte Suprema de Justicia. Por lo señalado solicitó se inadmita el amparo constitucional propuesto.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, resolvió admitir el recurso de amparo constitucional propuesto por Marco Antonio Cedeño León, en su calidad de procurador común; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la resolución de la causa, por lo cual, se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es

condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que, en el presente caso, los accionantes impugnan la omisión en que ha incurrido el Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Manabí, al no proceder con la legalización de la calificación de los automotores de los recurrentes como vehículos de alquiler.

**QUINTA.-** Que, de acuerdo con el inciso segundo del Art. 19 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el Consejo Nacional de Tránsito *“Es la máxima autoridad nacional dentro de la organización y control del tránsito y del transporte terrestre y sus resoluciones son obligatorias.”* Por su parte, el Art. 23, literal k) del mencionado cuerpo legal, establece que entre las funciones, deberes y atribuciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres se encuentra la de *“Dictar las regulaciones sobre las actividades de tránsito y transporte terrestre automotor, de tracción humana y animal, supervisar su cumplimiento.”*

En virtud de las normas legales mencionadas, el Consejo Nacional de Tránsito emitió las Resoluciones 027-DIR-01-CNTTT de 13 de diciembre de 2001; 009DIR-02-CNTTT de 16 de mayo de 2002; y, 006-DIR-2003-CNTTT de 5 de junio de 2003. Mediante la primera resolución, el Consejo Nacional de Tránsito decide *“1. Congelar la Concesión de Frecuencias e Incrementos de Cupo para las organizaciones de transporte de pasajeros, a partir del 15 de noviembre de 2001...”* Por su parte, mediante Resolución 009-DIR-02-CNTTT resuelve *“2. Suspender el otorgamiento de Permisos de Operación, Concesión de Rutas y Frecuencias y aumento de cupos para el transporte Inter e Intraprovincial, hasta que se presente el estudio por parte del Departamento Técnico del Consejo Nacional de Tránsito a partir de la presente fecha...”* Por último, la Resolución 006-DIR-2003-CNTTT dispone en la parte pertinente de su numeral 2) que se otorgarán los permisos de circulación, siempre y cuando no impliquen en ningún caso incremento de cupo.

Estas regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres impiden al Consejo Provincial del Tránsito de Manabí otorgar permisos de operación que impliquen un incremento en los cupos asignados a la Cooperativa de Taxis Ecuador, a la cual están afiliados los recurrentes.

**SEXTA.-** Que, el Art. 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, establece cuales son los deberes y atribuciones de los Consejos Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres dentro de sus respectivas jurisdicciones. El literal f) de esta norma legal dispone que una de esas atribuciones es *“Conceder, modificar, revocar o suspender los permisos de operación de las empresas de transporte terrestre de servicio masivo, de acuerdo con esta Ley y sus*

reglamentados...”. En concordancia con esta norma legal, el Art. 30, literal f) de su Reglamento señala que “*son funciones de los Consejos Provinciales de Tránsito a más de las determinadas en el Art. 31 de la Ley, las siguientes:...* j) *Conceder, modificar, suspender, revocar o suspender los permisos de operación del transporte público, dentro de su respectiva jurisdicción;*”

**SÉPTIMA.-** Que, de las normas citadas anteriormente se desprende que, el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Pichincha es el organismo competente para conceder, modificar, revocar o suspender los permisos de operación. En virtud de lo dicho, esta Sala considera que la actuación del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Manabí es legítima y está enmarcada dentro de lo establecido en la legislación ecuatoriana, en especial, los Arts. 19, 23 literal k) y 31 literal f) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, Art. 30 literal f) de su Reglamento, así como de lo dispuesto por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres en sus Resoluciones 027-DIR-01CNTTT, 009-DIR-02-CNTTT y 006-DIR-2003-CNTTT.

**OCTAVA.-** Que, del expediente y de las normas legales y reglamentarias citadas en los Considerandos anteriores se desprende que no existe la violación de un derecho constitucional subjetivo por parte del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Manabí. Para que proceda el amparo “*no es suficiente que el acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede el amparo constitucional (Resolución No. 0469-2004-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional)*”, circunstancia que no aparece en el presente caso. Asimismo, para que proceda el amparo constitucional los accionantes no solo debían probar que la violación alegada es verdadera o real, sino que se ha violado un derecho constitucional subjetivo de los impugnantes. A este respecto la Tercera Sala del Tribunal Constitucional ha señalado en su resolución No. 0119-2004-RA que “*... si como resultado del incumplimiento de la ley se lesiona la seguridad jurídica, tal violación per se no da lugar a la acción de amparo (igual sucede, por ejemplo, con el derecho al trabajo o la propiedad), pues todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia...*”. Lo cual, no debe entenderse en el sentido de que la acción de amparo sea de carácter residual, sino que los asuntos de legalidad corresponden a la derechos que merezcan ser declarados, lo cual, se establece en un escenario judicial controversial y no a través de una acción cautelar como es el amparo. En relación a lo cual, el asunto que se ha puesto a conocimiento de este Tribunal es un asunto de legalidad, por lo cual, la acción propuesta por los accionantes deviene en improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

#### RESUELVE:

**1.-** Revocar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia negar la acción de amparo planteada por los recurrentes.

**2.-** Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de diciembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

**No. 0019-2005-RS**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

**CASO No. 0019-2005-RS**

#### SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### ANTECEDENTES:

La presente causa llega a conocimiento de éste Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por personeros de la I. Municipalidad de Paute ante el H. Consejo Provincial del Azuay, para ante el Tribunal Constitucional de la Resolución de 25 de Febrero de 2005, y notificada el 28 de los mismos mes y año, mediante la cual, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Arq. Pedro Antonio Yanzaguano Ávila y se revoca la Resolución de remoción del cargo de Jefe del Plan Regulador, adoptada por el I. Concejo Cantonal de Paute.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERO.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política y 138 de la Ley de Régimen Municipal;

**SEGUNDO.-** Que, como cuestión previa, es necesario precisar que ésta Sala mediante Resolución de 9 de Agosto de 2006, resolvió: “*1.- Revocar la resolución de 22 de Abril de 2005, mediante la cual, el Consejo Provincial del Azuay, resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación*”

para ante el Tribunal Constitucional, interpuesto por el Alcalde y procuradora Síndica del I. Municipio de Paute; 2.- Disponer que el Consejo Provincial del Azuay, conceda el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional de la decisión de dicho Consejo de 28 de Febrero de 2005, mediante la cual, se revoca la resolución de remoción del cargo de Jefe del Plan Regulador al señor Arq. Pedro Antonio Yanzaguano Ávila, adoptada por el I. Municipio de Paute”

**TERCERO.-** Que, en cumplimiento a la resolución de 9 de Agosto de 2006, adoptada por la Segunda Sala, el Gobierno Provincial del Azuay, mediante Resolución de 14 de Septiembre de 2006, resuelve conceder el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional por los personeros de la I. Municipalidad de Paute de la resolución dictada por el H. Consejo Provincial del Azuay el 28 de Febrero de 2005, particular que en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Régimen Municipal faculta al Tribunal Constitucional conocer y resolver del presente caso;

**CUARTO.-** Que, la presente tiene como antecedente que el 15 de Diciembre del 2000, mediante oficio No. 506/OPM, el Ing. Manuel Inga, Director de Obras Públicas Municipales, informa al Alcalde de Paute, que luego de revisados los archivos del Departamento del Plan Regulador, se ha podido determinar que el Arq. Pedro Yanzaguano Ávila, Jefe del Plan Regulador, habría incurrido en las prohibiciones establecidas en las literales i) y j) del artículo 60 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Mediante Memo No. 0126 de 20 de Diciembre de 2000, el Alcalde del I. Municipio de Paute dispone al Jefe de Personal inicie el sumario administrativo en contra del Arq. Pedro Yanzaguano Ávila, según lo dispuesto en el literal a) del artículo 63 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente en ese entonces, esto es, por supuestos hechos como el resolver y aprobar planos elaborados por su cónyuge e intervenir directamente o por interpuesta persona en la suscripción y tramitación de planos conforme a lo denunciado por Luis Chuquirá y Manuel Inga;

Luego de realizado el sumario administrativo según se desprende del informe presentado por el Jefe de Personal, se concluye que efectivamente, el Arq. Pedro Yanzaguano, ha incurrido en la prohibición del artículo 60 literal i) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y por tanto, en las causales de destitución determinadas en los literales a) y d) del artículo 114 *ibídem*. Se recomienda en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento a la misma Ley, que el Arq. Pedro Yanzaguano, al haber incurrido en dos causales de suspensión temporal sin sueldo y dos causales de destitución, sea destituido del cargo de Jefe del Plan Regulador; a lo que, el Dr. Helioth Trelles Méndez, Alcalde de Paute, con fecha 26 de Enero de 2001, acogiendo la recomendación, resuelve que el prenombrado funcionario sea destituido de su cargo de Jefe del Plan Regulador del I. Municipio de Paute.

**QUINTO.-** Que, conforme el artículo 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal cuya parte pertinente transcribimos, señala: “...Cuando la apelación se origine en la violación de preceptos constitucionales, el que por ordenanzas o resoluciones de la municipalidad se creyere

perjudicado, podrá acudir ante el Tribunal Constitucional, el que resolverá la reclamación dentro del término de treinta días de haberla recibido”. Lo que supone, que corresponde al Tribunal Constitucional determinar la existencia o no, de violaciones a preceptos constitucionales.

En tal virtud, revisadas las piezas procesales que se adjuntan al proceso y de manera particular las del sumario administrativo (fojas 1 a 71), materia de análisis, se establece que el recurrente ejerció su pleno derecho a la defensa, particular que se evidencia de las distintas diligencias cumplidas en el sumario, en las que no desvirtuó las acusaciones perpetradas en su contra; y por su parte, las autoridades del I. Municipio de Paute hicieron efectivas las normas del debido proceso, pues no se advierte irregularidad en el procedimiento seguido; y, analizada la Resolución que se impugna se encuentra que las misma se halla debidamente motivada, pues en ella, se enuncian preceptos y normas en que se fundamenta tal como lo determina el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política.

**SEXTO.-** Que, si bien es verdad, la Resolución tomada por el Alcalde de Paute, por medio de la cual se destituye al Arq. Pedro Yanzaguano Ávila, se fundamenta en las causales a) y d) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente en ese entonces, las mismas que hacen referencia a la “Incapacidad o falta de probidad en el desempeño de sus funciones...” e “...incurrir en delito de cohecho, peculado, prevaricato o soborno y, en general, recibir cualquier clase de dádiva o remuneración que no sea legal”, respectivamente; no es exacto, que la autoridad edilicia se refiera a la existencia de los delitos de cohecho, peculado, prevaricato o soborno, pues evidentemente tales causales las tiene que determinar un juez penal; sin embargo, de los antecedentes que motivaron la instauración del sumario administrativo y del resultado de éste, se evidenció el **recibimiento de alguna clase de dádiva o remuneración** por parte del encausado, que si puede establecerse administrativamente, sin perjuicio de que también conozca oportunamente un juez de lo penal.

En consecuencia, el acto de destitución del Arq. Yanzaguano, de las funciones de Jefe del Plan Regulador del I. Municipio de Paute es un acto legítimo, ha sido expedido por autoridad competente en goce y ejercicio de sus atribuciones claramente determinadas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento; cuanto más que, el trámite en mención ha sido conocido en varias instancias administrativas y judiciales, lo que nos da la certeza de que el Arq. Pedro Yanzaguano, en momento alguno ha quedado en situación de indefensión.

En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución de 25 de Febrero de 2005 y notificada el 28 del mismo mes y año, del Consejo Provincial del Azuay; y, en consecuencia, confirmar la decisión del Concejo Cantonal de Paute de 20 de Junio de 2003, que a la vez confirma la Resolución del Alcalde del Cantón Paute de 26 de Enero de 2001, con la cual se destituye al Arq. Pedro Yanzaguano Ávila, del cargo de Jefe del Plan Regulador del I. Municipio de Paute;

2.- Devolver el expediente.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

---

**No. 0239-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Jacinto Loaiza Mateus.

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0239-2005-RA**

**ANTECEDENTES:**

José Victoriano Ochoa interpone acción de amparo constitucional contra el Alcalde Municipal de Zaruma, ante el Juez Cuarto de lo Civil de El Oro Zaruma, mediante el cual solicita se suspenda los efectos del Of. No.1-001-CEO de 3 de enero del 2005 suscrito por el Alcalde de Zaruma.

En lo principal manifiesta el accionante que fue nombrado Jefe de Personal de la Sección Recursos Humanos de la Municipalidad de Zaruma, mediante acción de personal de 15 de noviembre del 2004, emitida por el Alcalde, encargándole además la Dirección Financiera de la entidad. El 31 de diciembre del 2004, mediante oficio No. 1-353-CEO de 31 de diciembre de 2004, el Alcalde dispone que con la finalidad de cancelar a acreedores de la municipalidad y a todos quienes tengan cuentas pendientes, el lunes 3 de enero, una vez que el Banco Central confirme la disponibilidad de recursos, se pueda hacer efectivos los valores que deben a las personas mencionadas. Estos valores se refieren al 70% del convenio Municipio de Zaruma-MIDUVI para la ejecución del parque recreacional y regeneración del centro histórico de la ciudad de Zaruma, que tenían un fin determinado con claridad, por lo que por razones legales y éticas no podían ser utilizados en otros propósitos como anunciaba el Alcalde saliente y, por otra parte los pagos no podían efectuarse al 3 de enero en virtud de no tener aprobada la proforma presupuestaria del 2005, por tales razones, mediante oficio 0001-2005 de 3 de enero del 2005, juntamente con el señor CPA José Romero

Orellana se negaron a dar cumplimiento a la ilegal y arbitraria orden administrativa emanada por el Alcalde saliente quien debía entregar su mandato el 5 de enero del 2005. Señala que al recibir su negativa el profesor Norman Astudillo, en su calidad de Alcalde, le entrega el oficio No. 1-100-CEO de 3 de enero de 2005, mediante el cual deja insubsistente el nombramiento de Jefe de Recursos Humanos que se le confirió, por convenir a los intereses institucionales y para que el nuevo alcalde quede en libertad de escoger al Jefe de Recursos Humanos, declaración de voluntad que constituye acto ilegítimo ya que su nombramiento no fue a prueba, sino de carácter definitivo y permanente y que, a no dudarlo, es una retaliación a su correcto desempeño como funcionario público, con la que se ha vulnerado sus derechos, tales como el debido proceso pues la resolución no tiene motivación, no se le permitió ejercer su derecho a la defensa en la aplicación de una sanción que constituye su separación por no haberse sometido a sus ilegales pretensiones. Además, el acto que impugna le causa daño por haber perdido su fuente de trabajo y la posibilidad de poder subsistir con su familia, daño que se torna más grave pues por más de 28 años ha prestado sus servicios al Municipio de Zaruma y por tanto no puede acogerse a los beneficios de la jubilación por no cumplir el límite establecido por la Ley del Seguro Social.

En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen el accionante, quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho, y el Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma por intermedio de su abogado quien alega improcedencia de la acción por haber sido demandado el Alcalde y no la Municipalidad de Zaruma y debía contarse con los representantes legales, lo cual coloca en indefensión a la Municipalidad. Manifiesta que el demandante se encuentra incurso en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establece que los Directores, Jefes Departamentales, Procurador Síndico y Tesorero son funcionarios de libre nombramiento y remoción, en concordancia con la disposición transitoria cuarta de las reformas a la Ley Orgánica de Régimen Municipal publicada en el Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre del 2004 que señala que los períodos de los directores, gerentes, secretario, tesorero y demás funcionarios que se encuentren en funciones concluirán sus funciones en la misma fecha en que termine el período del alcalde para el cual fue electo. Solicita la declaración de nulidad de todo el proceso sin opción a rehacerlo o a su reposición, debiendo obligarse al actor al pago de honorarios profesionales por haberle obligado a litigar sin fundamento.

El Juez Cuarto de lo Civil de Zaruma resuelve conceder el amparo solicitado, resolución que es apelada por el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Zaruma, que se les concede.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**CUARTA.-** El demandado alega ilegitimidad de personería pasiva por considerar que la acción debió dirigirse hacia el Gobierno Municipal y no exclusivamente al Alcalde. Al respecto cabe señalar que la acción de amparo es una garantía constitucional de los derechos de las personas vulnerados por actos de autoridad pública, en consecuencia, es la autoridad de la que emanó el acto la que debe responder por el mismo, pues no se trata de una acción judicial contra la institución, de ahí que en el caso de estudio, habiendo sido emitida la comunicación que contiene la resolución que se impugna por el Alcalde de Zaruma, procede la acción contra esta autoridad; por tanto, se desecha la excepción planteada por el accionado..

**QUINTA.-** A fojas 1 del cuaderno de instancia consta la acción de personal de 15 de noviembre del 2004 que contiene el nombramiento regular de Jefe de la Sección de Recursos Humanos emitida a favor del señor José Victoriano Ochoa y a fojas 2 consta el oficio No. 1-295-CEO de 15 de noviembre en el que el Alcalde de Zaruma le encarga la Dirección Financiera.

**SEXTA.-** La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 3, determina que sus disposiciones son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado y, en tanto, los municipios no se encuentran comprendidos en las exclusiones previstas en el artículo 5, sus normas son de obligatorio cumplimiento en estos organismo seccionales. La obligatoriedad en la aplicación de estas disposiciones es tanto más evidente cuando la octava disposición general determina lo siguiente: Será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación a las disposiciones de esta Ley, a cuyo efecto, inclusive, la Ley establece la derogatoria expresa de toda disposición que se le oponga.

**SEPTIMA.-** A fojas 19 del expediente obra el oficio 1-001-CEO de 3 de enero del 2005, suscrito por el Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, en el que se comunica al señor José Victoriano Ochoa la decisión del primer personero municipal de dejar insubsistente su nombramiento como Jefe de Recursos Humanos, sin que en el oficio referido se determine fundamento alguno, más que el dejar en libertad al nuevo alcalde para que escoja un nuevo Jefe de Recursos Humanos, por así convenir a los intereses institucionales. Al respecto, la Sala señala que el artículo 48 de la Ley de Servicio Civil establece claramente los casos de cesación definitiva de funciones de los servidores públicos, sin que en esta disposición conste el dejar insubsistente un nombramiento, figura que solo podría

asimilarse a la destitución, constante en la letra f) de la referida disposición o a la remoción prevista en la letra e), pues las demás causales se encuentran perfectamente determinadas y son totalmente ajenas a esa figura. El artículo 92 de la Ley, letra b), determina taxativamente los cargos de libre nombramiento y remoción, entre los que no se encuentran los jefes departamentales, de sección u otros, sino única y exclusivamente los jefes políticos, no de otra manera puede entenderse la expresión: “los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; **los jefes y tenientes políticos (...)**” (el resaltado es de la Sala) ya que la misma, gramaticalmente, es inequívoca pues utiliza una conjunción copulativa que engloba dos categorías de autoridades de gobiernos locales, es decir a los jefes políticos y a los tenientes políticos, en consecuencia, cualquier otro cargo que se encuentre dentro de la categoría de jefe no es de libre remoción. Por otra parte, si las funciones de Jefe de Sección no son de libre remoción, para dar por terminada la relación que mantenía el servidor público con el Municipio, de existir causales de destitución, debía instaurarse un sumario administrativo en el que se investiguen los hechos que configurarían la causal, conforme determina el artículo 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. De la revisión del proceso no se encuentra que se haya observado este procedimiento para separar de sus funciones al accionante por lo que su separación de la Municipalidad adolece de ilegitimidad por no observar la normativa pertinente.

**OCTAVA.-** El acto impugnado, al no contener referencia alguna a disposiciones legales y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, vulnera el derecho al debido proceso, protegido en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución, ya que la decisión adoptada no se encuentra motivada. El dejar insubsistente su nombramiento sin que haya mediado la instauración de un sumario administrativo para separar de sus funciones al accionante viola el derecho al debido proceso, en tanto no se observó el trámite pertinente y, en consecuencia no pudo ejercer el derecho a la defensa, contrariando el artículo 24, numerales 1 y 10 de la Constitución Política de la República.

**NOVENA.-** Si el servidor municipal no ocasionó de manera alguna su separación del trabajo, no puede soportar el daño que esta medida ocasiona, que se concreta en la imposibilidad de ejercer su derecho al trabajo y percibir una remuneración justa que permita su subsistencia y la de su familia, mas aún, si, como se observa del proceso, su cesación se debe a retaliaciones por no acatar disposiciones que constituían desvío de recursos; y, por otra parte, el daño es tanto más evidente cuanto que el demandante, intempestivamente se encuentra en la desocupación, tras haber laborado 28 años en la Institución, conforme se aprecia del certificado que obra a fojas 56 del proceso, impidiéndole completar el tiempo requerido para acogerse a los beneficios de la jubilación.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

#### **RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia conceder el amparo solicitado.

- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.
- 3.- Disponer al juez de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil seis.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

---

**No. 0425-05-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas.

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0425-05-RA.**

**ANTECEDENTES:**

El arquitecto José Darío Salvador Salazar, en su calidad de Gerente General y representante legal del INGENIO SAN JOSE C. A., comparece ante el Juez Cuarto de lo Civil de Imbabura y propone acción de amparo constitucional contra el Director Regional y Juez de Coactivas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En lo principal, el accionante manifiesta lo que sigue:

Que el 2 de abril del 2004, fue notificado con la Glosa Presuntiva No. 200408010189, emitida por la Regional de Imbabura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra de su representada, por aportes personales y patronales, contribuciones al SECAP e IECE y fondos de reserva;

Que el 30 de abril del 2004, dentro del término pertinente, impugnó la glosa ante la Comisión Provincial de Apelaciones del IESS de Imbabura, amparado en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Seguridad Social;

Que el 27 de mayo del 2004, fue notificado con el Acuerdo No. 002-2004 emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, en el cual se ratificó la glosa impugnada; Acuerdo respecto del cual interpuso recurso de apelación para ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, el 4 de junio del 2004, al amparo de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Seguridad Social;

Que el 30 de septiembre de 2004, fue notificado con el Acuerdo No. 04-0418 C. N. A., aprobado por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS el 8 de septiembre del 2004, en el cual se confirmó el Acuerdo subido en grado; a pesar de lo cual, 13 de octubre del 2004, se dirigió al Director Regional del IESS en Imbabura, dándole a conocer que, por mandato del artículo 41 de la Ley de Seguridad Social, al haber transcurrido más del plazo máximo establecido para el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Apelaciones, el reclamo propuesto se entiende aceptado, debiendo por tanto declararse nula la glosa así como su archivo; recibiendo como contestación que las resoluciones de la Comisión Nacional de Apelaciones no son susceptibles de recurso alguno en el ámbito administrativo;

Que el 12 de octubre del 2004, solicitó al Director General del IESS, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Seguridad Social, se acepte su apelación y se declare la nulidad de la glosa impugnada, además, que se disponga la suspensión de la emisión de título de crédito por ese concepto y se abstenga la Administración Regional del IESS de Imbabura, de iniciar cualquier proceso coactivo en consecuencia; petición que no ha sido contestada hasta la fecha, por lo que ha operado la aceptación tácita por silencio administrativo;

Que el 20 de diciembre del 2004, el Director Regional de Imbabura y Juez de Coactivas de Imbabura del IESS, inició el proceso coactivo número 0178-04-LNMB-Coactiva IESS No. 200408010189, en el que ordenó el pago de USD 11,566.54, más los recargos, intereses, costas judiciales y honorarios profesionales del Secretario Abogado de Coactiva del IESS de Imbabura;

Que el 29 de diciembre del 2004, alegó que el proceso coactivo iniciado es nulo y solicitó la revocatoria del auto de pago, la declaratoria de nulidad y el archivo de la causa, además de domicilio para notificaciones; el 29 de diciembre del 2004, el Juez de Coactiva dispuso la continuación del trámite y que por una sola vez se notifique en el casillero del abogado del coactivado, disposición que violenta el artículo 24 numeral 10 de la Constitución;

Que el Juez de Coactivas, el 10 de enero del 2005, ordenó el embargo de los bienes muebles y/o inmuebles de propiedad del coactivado, hasta por el monto de US 42,516.62, en el lugar donde éstos se encuentren, providencia que no le fue notificada al actor; siendo esta disposición violatoria del artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

Que por intermedio de su abogado defensor, el 2 de marzo del 2005 solicitó copia certificada del proceso coactivo, en razón de no haber sido notificado con ninguna providencia desde la expedida el 29 de diciembre del 2004 y por encontrarse ciudadanos no identificados en los predios de propiedad de su representada, quienes a nombre del

Juzgado de Coactivas allanaron la casa de habitación y secuestraron bienes muebles, sin que se haya recibido el acta e inventario, suscrita por los funcionarios del Juzgado de Coactivas, como lo disponen los artículos 460 y 461 del Código de Procedimiento Civil;

Que el 21 de marzo del 2005, el nuevo Juez de Coactivas, avocó conocimiento de la causa y dispuso se conceda las copias certificadas solicitadas el 1 de marzo del 2005; el Juez de Coactivas, el 22 de marzo del 2005, dispuso el avalúo de los bienes embargados y designó perito. En providencia del 28 de marzo del 2005, se dispuso agregar al expediente el informe pericial y se corrió traslado al coactivado por el término improrrogable de 24 horas, mandato que contraría el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 285 ibídem;

Que la omisión de la notificación y el incumplimiento de la orden para que se corra traslado a su representada con el informe, le causan grave daño;

Que el 4 de abril del 2005, se emitió la providencia en cuya virtud se pasó a considerar las peticiones contenidas en el escrito presentado el 4 de abril del 2005 y se revocó parcialmente la providencia del 31 de marzo del 2005, cambiándose la fecha para el remate de los bienes secuestrados; asimismo, se volvió a aprobar el informe pericial, bajo el argumento de no se ha formulado observación alguna;

Que el 5 de abril del 2005, solicitó la revocatoria de la providencia del 10 de enero del 2005, en la que se ordenó el embargo de bienes, por la suma de US42,516.62 que no guarda relación con el título de crédito coactivado que es US11,566.54; además, alegó la nulidad del embargo realizado el 1 de marzo del 2005; pidió la restitución de los bienes secuestrados; e, impugnó el informe pericial por antitécnico, parcializado y apartado de la realidad;

Que el 16 de abril del 2005, el IESS publicó en el Diario "El Norte", un aviso de remate, publicación que contraría lo dispuesto en el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil. EL IESS, el 24 de abril del 2005, publica nuevamente el aviso de remate, mencionando el nombre del deudor y su representante legal, lo que atenta a más del artículo señalado, los derechos constitucionales de su representada; y,

Que por lo expuesto solicita se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos ejecutados por los funcionarios del IESS y del secretario abogado contratado; se disponga la suspensión inmediata el remate ordenado para el 13 de mayo del 2005 y de las publicaciones del aviso de remate; y, que se declare la ilegalidad, nulidad e inconstitucionalidad del juicio coactivo, iniciado por el título de crédito No. 200408010189, que se fundamenta en una glosa presuntiva del mismo número de 19 de marzo del 2004.

En la audiencia pública, el abogado defensor del accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta. Por su parte, el abogado defensor del Director Provincial del IESS en Imbabura, manifestó, en lo primordial, lo que sigue: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la

demanda; que la acción de amparo constitucional planteada es inconstitucional; que existe ilegitimidad de personería de su representado, en razón a que al tenor de la Ley de Seguridad Social, no existe la denominación de Director Regional, sino únicamente Director Provincial; que la demanda no debió haber sido aceptada a trámite, ya que el recurrente está ejerciendo un derecho constitucional sobre una decisión judicial, lo que no es susceptible de amparo; que el accionante sí ha sido notificado con todas las providencias emitidas dentro del juicio coactivo No. 178-04 y para confirmar lo dicho anexa copias de las boletas de notificación, en las que se incluye la razón de que el abogado del actor devuelve todas las notificaciones realizadas; y, que por lo señalado solicita se rechace la pretensión del actor, para que de esta forma los trabajadores del Ingenio San José puedan acogerse a los beneficios que otorga la Ley de Seguridad Social.

El Juez Cuarto de lo Civil de Imbabura, resolvió inadmitir el amparo solicitado por improcedente en el fondo y en la forma, en consideración a que no existe ilegitimidad de acto o de autoridad pública.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**Un acto de autoridad pública es ilegítimo** cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** Conforme reza en el primer párrafo de la demanda interpuesta por el actor, que corre de fojas 87 a la 91 de los autos, ésta ha sido incoada "...en contra de los actos administrativos y juicio coactivo iniciado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social..." respecto de la compañía INGENIO SAN JOSÉ S. A. para el cobro del título de crédito número 20048010189, siendo la pretensión del accionante que se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos ejecutados por los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la suspensión del remate ordenado para el 13 de mayo del

2005, la suspensión de las publicaciones del aviso de remate; y, la ilegalidad, nulidad e inconstitucionalidad del juicio coactivo antes referido.

Acerca de la pretensión del actor, concierne a esta Magistratura manifestar, que si bien es cierto, aquella está compuesta por varios pedidos, su objeto principal es, en definitiva, lograr la suspensión del proceso coactivo de marras. Por tanto, con mérito en este antecedente, atañe establecer la procedencia o no de la presente acción de amparo constitucional.

**QUINTA.-** De conformidad con el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, Codificado, “...*La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por Ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la Ley...*”; siendo los jueces coactivos, acorde a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, jueces especiales, y sus decisiones, consecuentemente, de índole judicial.

Sobre este punto, cabe precisar que esta Sala se ha pronunciado de forma reiterada (*Ver Resoluciones número 0560-05-RA, 0565-04-RA, y 0624-04-RA*) en el sentido que el amparo no es la vía pertinente para conocer y resolver asuntos relativos a juicios coactivos, contra los cuales los perjudicados están en su derecho de interponer el correspondiente juicio de excepciones. Este aserto, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador, cuyo segundo párrafo prescribe que “...*No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso...*”, norma con la que concuerdan las contenidas en el numeral 2 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, y en la letra c) del artículo 2 de la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 378 del 27 de julio del 2001; por lo que, en definitiva, es extraño al amparo la pretensión del accionante.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta.
2. Devolver el expediente al juez de origen, para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil seis.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0451-05-RA

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Soria Zeas.

#### LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0451-05-RA

#### ANTECEDENTES:

El ciudadano Cristhian Leonardo Silva Mero, por sus propios derechos, interpone ante el Juez Quinto de lo Civil de los Ríos, acción de amparo constitucional en contra del señor Gobernador de la Provincia de Los Ríos, y solicita se suspenda los efectos de la providencia emanada el 10 de mayo del 2005 y del oficio número 008-AJ-GLR del 10 de los mismos mes y año. En lo principal, el accionante manifiesta lo que sigue:

Que es tradicional posesionario de una superficie de terreno de 199.52 mts2. del solar número 1, de la manzana número 44, situada en la ciudadela “Puerta Negra”, de la parroquia Clemente Baquerizo, cantón Babahoyo;

Que la señora Jacqueline Mariño Ortiz, desde el 7 de marzo del 2003, se ha presentado a realizar reclamos respecto del mencionado inmueble, alegando que le pertenece; motivo por el cual, inclusive acudió hasta el Departamento de Promoción Social de la Municipalidad de Babahoyo, para de una manera fraudulenta lograr que se la haga constar como poseionaria del predio, a tal punto que logró obtener una Escritura Pública de propiedad del mismo, sin haberlo poseído;

Que en virtud de lo señalado, mal pudo la autoridad demandada invocar el artículo 30 de la Carta Política, para ordenar su desalojo del bien raíz antes aludido, lo cual le ha causado un daño irreparable;

Que la actuación de la autoridad demandada, ha transgredido las normas contenidas en los artículos 213 del Código Penal; 20, 22, 23 y 95 de la Constitución Política del Ecuador; y, 13 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que por los antecedentes esgrimidos, al amparo de lo estatuido en el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador, y en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicita la suspensión de los actos impugnados.

Mediante providencia del 20 de mayo del 2005, el Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos, convocó a las partes a audiencia pública, para el día 24 de mayo del 2006 a las 15H00.

En el día y hora señalados, se realizó la audiencia pública en el juzgado de instancia, a la cual compareció la parte accionante, la que se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. De igual manera, concurrió a la diligencia la autoridad demandada, por intermedio de su abogado defensor, el que, en lo principal, expresó lo siguiente: Que el 29 de marzo del 2005, compareció a la Gobernación de Los Ríos, la señora Jacqueline Mariño Ortiz, indicando ser la propietaria de un terreno ubicado en la ciudadela "Puerta Negra", según lo ha demostrado con el correspondiente título inscrito en el Registro de la Propiedad, razón por la que el Gobernador de Los Ríos dispuso, al amparo de lo preceptuado en el artículo 30 de la Constitución y la letra b) del artículo 26 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que se garantice la propiedad de la indicada ciudadana, y se impida el ingreso y permanencia de Cristhian Silva y más personas a dicho solar, por lo que no se ha provocado daño alguno al demandante; y, que por lo señalado, se rechace la acción de amparo constitucional propuesta.

El Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos, mediante resolución emanada el 26 de mayo del 2005, decidió negar el amparo constitucional propuesto.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; **c)** Cause o amenace causar un inminente daño grave.

Es decir, que la procedencia de la acción de amparo constitucional implica, como quedó dicho, la concurrencia coetánea de estos tres elementos, los cuales, ineludiblemente, deben ser identificados por el proponente con la suficiente claridad y precisión, de tal manera que le sea posible al juez constitucional efectuar un análisis objetivo y completo de la pretensión sobre la cual debe pronunciarse.

**CUARTA.-** Es pretensión del actor que se suspenda los efectos de la providencia emanada el 10 de mayo del 2005 y del oficio número 008-AJ-GLR expedido el 10 de los mismos mes y año, por el Gobernador de la Provincia de Los Ríos.

Sin perjuicio de la aspiración procesal del demandante, es menester determinar que hecha la revisión exhaustiva de los autos, no se ha podido constatar en el proceso la presencia de los actos cuya ilegitimidad se acusa en la presente causa, circunstancia que impide a esta Magistratura efectuar una disquisición precisa de la demanda y una correcta relación entre los derechos constitucionales que se dice han sido violados y los actos que estarían causando ese efecto, así como establecer si se está ocasionando un daño grave e inminente; sin que sea suficiente la mera enunciación de los actos o situaciones relacionados con dicho actos, lo cual *per se* no permite al juzgador tener una convicción puntual de su legitimidad o ilegitimidad.

Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Cristhian Leonardo Silva Mero; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y publíquese.

- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.
- f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.
- f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil seis.- Lo certifico.

- f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0516-05-RA**

**Magistrado Ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas.

**LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0516-05-RA.**

**ANTECEDENTES:**

El ciudadano Franklin Eloy Calles Hidalgo, por sus propios derechos, interponen ante el Juez Octavo de lo Penal de El

Oro, acción de amparo constitucional en contra de la Rectora del Instituto Tecnológico Superior "Doctor José Ochoa León", de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro; y, solicita se suspenda los efectos de los actos administrativos contenidos en el memorando número 108-RISTJOL del 30 de mayo del 2005, y en el oficio número 311-RISTJOL del 6 de junio del 2005. En lo principal, el actor manifiesta lo que sigue:

Que la autoridad demandada, el día lunes 30 de mayo del 2005, mediante memorando número 108-RISTJOL, dispuso en forma ilegal y arbitraria que a partir del 31 de mayo del 2005, el accionante pase a prestar sus servicios laborales como secretario de la bodega a órdenes del Guardalmacén de la institución;

Que con Acción de Personal número 127 del 18 de julio de 1997, ingresó a prestar sus servicios en calidad de Chofer Profesional al Instituto Tecnológico Superior "Doctor José Ochoa León", de la ciudad de Pasaje, hasta el día 27 de junio del 2003, en que mediante oficio número 242-RISTJOL, se le hizo conocer que, en cumplimiento de las recomendaciones dadas por la Contraloría General del Estado, se ha dispuesto su reubicación en una de las oficinas administrativas en donde se necesite personal, toda vez que se ha establecido que su actividad laboral de chofer no devenga el sueldo que le corresponde, debiendo cumplir con dicha función cuando sea necesario y se requiera de su contingente;

Que la nueva rectora del nombrado instituto, a través de memorando número 169-RISTJOL del 11 de junio del 2005, le recordó al accionante sobre su asignación de funciones administrativas temporales en el Departamento de Secretaría, con la salvedad de que cuando el organismo lo requiera deberá cumplir las funciones de su nombramiento;

Que aparte de las circunstancias que indujeron a la no utilización del vehículo, debido a que dicho bien no es de propiedad del instituto y su tenencia no se halla debidamente legalizada, su asignación a la Secretaría del plantel como auxiliar o ayudante, obedece al reconocimiento de que fue objeto gracias al esfuerzo personal demostrado, ya que cursó estudios superiores que concluyeron con la obtención de su título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Juzgados y Tribunales de Justicia del país;

Que con memorando número 108-RISTJOL del 30 de mayo del 2005, la autoridad demandada, en clara violación de los derechos contemplados en los artículos 16, 19 y 23, numerales 2, 3, 5, 6, 17 y 22 de la Constitución, así como de las normas contenidas en los artículos 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y 64 de su Reglamento de Aplicación, dispuso el cambio de funciones de Auxiliar de Secretario de Bodega a órdenes del Guardalmacén, sin que haya existido el debido proceso para el efecto, ni que dicho cargo conste en el organigrama estructural de la entidad;

Que no existe justificación alguna para la expedición de los actos impugnados, pues, la opinión del auditor de la Contraloría General del Estado se refiere a que el instituto no tiene vehículo de su propiedad y consiguientemente es innecesario el cargo de chofer, por lo que hubo que asignarle al accionante funciones para que justifique sus horas diarias de trabajo, lo cual así aconteció;

Que la autoridad demandada pretende trasladarlo a otras funciones, olvidando el hecho de que ya estaba cumpliendo otras con anterioridad, siendo el verdadero objetivo el de degradarlo, afectando su honra, su dignidad personal, su derecho al trabajo, su derecho a desarrollar libremente su personalidad, lo cual lesiona además su buen nombre, y el derecho fundamental de que ninguna persona puede realizar un trabajo forzoso; y,

Que por los antecedentes expuestos y amparado en lo que preceptúan los artículos 46 y 48 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicita se deje sin efecto el memorando número 108-RISTJOL del 30 de mayo del 2005, y el oficio número 311-RISTJOL del 6 de julio del 2005.

Mediante providencia del 19 de junio del 2005, el juez a quo, convocó a las partes a Audiencia Pública para el 21 de junio del 2005, a las 16H00.

En el día y hora señalados se realizó la Audiencia Pública, a la cual compareció la parte actora, quien se ratificó íntegramente en los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda. Compareció también a la diligencia la parte demandada, la que, en lo principal, expuso lo siguiente: Que la asignación de funciones al accionante tiene como antecedente las recomendaciones efectuadas por el Auditor de la Contraloría General del Estado; y, que el actor no cumplió con la disposición dada por la primera autoridad del plantel, emitida de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

El juez de instancia, mediante resolución del 23 de junio del 2005, negó la acción de amparo constitucional propuesta.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un **acto** u **omisión** ilegítimos provenientes de autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**Un acto de autoridad pública es ilegítimo** cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a

dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** Es pretensión del actor que se suspenda de manera definitiva los efectos de los actos administrativos contenidos en el memorando número 108-RISTJOL del 30 de mayo del 2005, y en el oficio número 311-RISTJOL del 6 de junio del 2005, suscritos por la Rectora del Instituto Superior Tecnológico “Dr. José Ochoa León”, en virtud de los cuales se dispuso que cumpla las funciones de Secretario de Bodega a órdenes del señor Olmedo García, Guardalmacén de dicho plantel.

Por tanto, atenta a las aspiraciones procesales formuladas por el demandante en su libelo inicial, corresponde a esta Magistratura efectuar una disquisición de las piezas que obran dentro del proceso a fin de establecer, la concurrencia coetánea de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

**QUINTA.-** Consta a fojas 2 y 3 del proceso, los actos impugnados, esto es, el memorando número 108-RISTJOL del 30 de mayo del 2005, y el oficio número 311-RISTJOL del 6 de junio del 2005, suscritos por la Rectora del Instituto Superior Tecnológico “Dr. José Ochoa León”. El primer instrumento aludido dispone que el accionante pase a prestar servicios como Secretario de Bodega a órdenes del Guardalmacén de la institución. Por su parte, el segundo documento, la autoridad demandada le hace conocer al actor que, en su calidad de primera autoridad del plantel, es competente para disponer el “*traslado*” del personal de administración y de servicio al los departamentos u oficinas que estimare pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de acuerdo con la recomendación dada por la Contraloría General del Estado en cuanto a la asignación de funciones al accionante, que justifiquen su permanencia en la entidad.

Del contenido y objeto del oficio número 311-RISTJOL del 6 de junio del 2005, se puede colegir que la Rectora del organismo, al disponer que el accionante cumpla funciones en la oficina de Bodega, acogió la figura jurídica denominada “*cambio administrativo*” contemplada en el último inciso del artículo 40 (*ex 41*) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Codificada, el cual preceptúa que “...*la autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo entre distintas unidades de la entidad sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período de hasta diez meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del servidor...*”

Respecto de la competencia de la autoridad demandada para dictar el acto administrativo en alusión, vale decir que según lo establecido en el artículo 95 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, el rector es la primera autoridad y representante oficial del establecimiento, y como tal le corresponde ejercer el rol de autoridad nominadora, conforme se infiere de la simple lectura de la letra v) del artículo 96 *ibídem*, lo cual le da, además, la potestad para desempeñar las atribuciones previstas para las autoridades nominadoras en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento de Aplicación y normas conexas.

**SEXTA.-** Adicionalmente, del análisis efectuado y de la revisión de las piezas que se adjuntan al proceso, se establece con absoluta claridad que no existe precisión en la cita de los derechos fundamentales supuestamente violados; vale decir, que las normas aparentemente violadas e invocadas por el recurrente no guardan relación alguna con la pretensión, toda vez que, mediante la expedición de los actos impugnados no se afecta de forma alguna la honra del actor, su buen nombre, su derecho al trabajo y a desarrollar libremente su personalidad, ya que la autoridad demandada ha librado los actos conforme al procedimiento contenido en norma expresa; y, no se ha atentado contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del accionante, en razón de que el cambio administrativo al que se encuentra sujeto no vulnera su estabilidad en la institución, no implica de ninguna manera disminución de la remuneración que ha venido percibiendo hasta la fecha en que fueron extendidos las comunicaciones por las que se dispuso su cambio administrativo, y no altera la naturaleza de las funciones que como Auxiliar de Servicios le corresponde, según lo establecido en el *Manual Genérico de Clasificación de Puestos del Servicio Civil*, contenido en la Resolución número OSCIDI-2001-051, publicada en el Registro Oficial número 375 del 24 de julio del 2001.

**SÉPTIMA.-** En consecuencia, los actos impugnados han sido dictados por órgano y autoridad competentes en ejercicio de sus atribuciones específicas y con fundamento en los artículos 95 y 96 letra v) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación, y en el último inciso del artículo 40 (*ex 41*) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Codificada.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Franklin Eloy Calles Hidalgo.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el día ocho de noviembre del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0523-05-RA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0523-05-RA.

**ANTECEDENTES:**

El ciudadano Marcelo Oswaldo Asanza Jiménez, por sus propios derechos, comparece ante el Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha, con asiento en el cantón San Miguel de Los Bancos, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico Municipal y Director Administrativo, respectivamente, de la I. Municipalidad del cantón San Miguel de Los Bancos; y, solicita se suspenda el acto administrativo contenido en el memorando número 079-AJ-05, expedido el 30 de abril del 2005, por medio del cual se lo cesó del cargo de Comisario Municipal de dicha entidad. En lo principal, el accionante manifiesta lo que sigue:

Que el 1 de junio de 1998, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de policía municipal, luego como Jefe de Recursos Humanos y finalmente, desde el 2 de enero del 2002, como Comisario Municipal del Cantón San Miguel de Los Bancos; no obstante, el 30 de abril del 2005, mediante memorando número 079-AJ-05, suscrito por el Procurador Síndico Municipal y Director Administrativo de la I. Municipalidad del Cantón San Miguel de Los Bancos, se le hizo conocer que fue cesado en su función de Comisario Municipal;

Que el acto en alusión, fue emitido en franca violación de los artículos 89, 92 y 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 200 del Reglamento de Aplicación de dicha ley, puesto que su cargo no es de libre nombramiento y remoción; por el contrario, es servidor de carrera, de acuerdo con el artículo 79 de la Ordenanza que regula el Servicio Civil y la Carrera Administrativa en la antes referida institución;

Que mediante el acto impugnado se lo ha puesto en estado de desocupación, lo cual le causa un daño inminente e irreparable; adicionalmente, dicho acto ha sido expedido sin capacidad ni fundamento jurídico alguno por parte de los funcionarios firmantes, violando lo establecido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución, así como su derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 27 del artículo 23 *ibídem*, y su derecho a la estabilidad contenido en el artículo 124 *eiusdem*; y,

Que por lo señalado, al amparo de lo estatuido en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicita se ordene la suspensión del acto impugnado, y su restitución al cargo en el cual fue cesado.

En la audiencia pública, el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el Procurador Síndico Municipal de la I. Municipalidad de San Miguel de Los Bancos, en representación de los demandados,

manifestó lo que sigue: Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda; que el actor debió agotar las instancias legales según lo determina el numeral 46 del artículo 64 (*actual 63*) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; que el cargo de Comisario Municipal es de libre remoción, por las mismas funciones de simple lógica que realiza y acorde a lo determinado por la SENRES; y, que el actor no reúne los requisitos para ser Comisario Municipal.

El Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha, resolvió aceptar el amparo constitucional propuesto.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**Un acto de autoridad pública es ilegítimo** cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** La pretensión del accionante es que se suspenda los efectos del acto administrativo contenido en el memorando número 079-AJ-05, expedido el 30 de abril del 2005 por los señores Procurador Síndico Municipal y Director Administrativo, respectivamente, de la I. Municipalidad de San Miguel de los Bancos; acto en virtud del cual se lo cesó del cargo de Comisario Municipal de dicha entidad.

Por tanto, atenta a las aspiraciones procesales esgrimidas por el demandante en su libelo inicial, corresponde a esta Magistratura efectuar una disquisición de las piezas que obran dentro del proceso a fin de establecer, la concurrencia coetánea de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

**QUINTA.-** A fojas dos del cuaderno de instancia consta el acto impugnado en esta acción, el cual fue dirigido al accionante, cuyo tenor es el que sigue:

*“...Comunico a usted que la función de COMISARIO MUNICIPAL, es un cargo de libre remoción, en tal virtud, queda cesado en sus funciones a partir de la presente fecha, debiendo entregar todos los bienes muebles a su cargo, conforme a inventario...”*

De la revisión del memorando que impugna el actor, se establece que la decisión de removerlo del cargo de Comisario Municipal de la I. Municipalidad de San Miguel de Los Bancos, se sustenta en el argumento de que se trata de un puesto de libre remoción, sin que se haya establecido disposición alguna, en concreto, que justifique la emisión del acto, el cual ha sido expedido por el Procurador Síndico Municipal y el Director Administrativo de dicha corporación, quienes, vale decir, no son individual ni conjuntamente funcionarios competentes para el efecto, tanto más si se considera, conforme a lo preceptuado en el artículo 69 (ex 72) numerales 23 (ex 24), 24 (ex 25) y 25 (ex 26) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, que es atribución de los Alcaldes de ejercer el rol de autoridad nominadora en las municipalidades.

**SEXTA.-** La doctrina administrativa así como la jurisprudencia emanada de este Tribunal, han coincidido en que uno de los elementos esenciales que reviste de validez, y por tanto, de legitimidad, a los actos del poder público es, precisamente, *la competencia*, entendida como tal la medida de la potestad que concierne a cada órgano de la administración, que en nuestro ordenamiento jurídico se halla sustentada en el *principio de legalidad* consagrado en el artículo 119 de la Constitución Política del Ecuador, según el cual *“...las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley...”*

En tal virtud, las actuaciones del poder público deben enmarcarse dentro de ese límite establecido por la Carta Fundamental, so pena de incurrir en el vicio de la invalidez o ilegitimidad en caso de superar o traspasar esa barrera jurídica, cuyo objeto es, evidentemente, evitar la superposición de funciones y la invasión de los ámbitos de acción que les atañe a cada ente de la administración pública, sea esta central, institucional o seccional.

Ya en la especie, se puede apreciar de la simple lectura del acto impugnado, éste ha sido emanado de dos funcionarios municipales que no están investidos de la potestad para remover al accionante, potestad que en cambio sí le corresponde al Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón San Miguel de Los Bancos, acorde a lo preceptuado en el artículo 69 (ex 72) numerales 23 (ex 24), 24 (ex 25) y 25 (ex 26) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, tal como ha sido mencionado en la consideración quinta de este fallo.

**SEPTIMA.-** De la revisión de las piezas procesales que constan en autos, se concluye que el acto materia de la presente acción de amparo, es ilegítimo, puesto que ha sido expedido por funcionarios que carecen de facultad para el efecto, lo cual, a no dudarlo, conculcó los derechos del accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en los numerales 26 y 27, respectivamente, del artículo 23 de la Constitución Política del Ecuador; así como su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral contemplados en los artículos 35 y 124 *ibídem*, respectivamente; circunstancia ésta que le ocasiona un daño

grave e inminente, en razón de que se le priva de la posibilidad de conservar su puesto de trabajo, que le permita obtener una remuneración necesaria para su subsistencia y la de su familia.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Marcelo Oswaldo Asanza Jiménez, debiendo la autoridad demandada restituir al actor en el cargo de Comisario Municipal que venía desempeñando en la I. Municipalidad de San Miguel de los Bancos;
2. Devolver el expediente al juez de origen, para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;
3. Disponer que el Juez de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de quince días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0556-05-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

#### LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0556-05-RA

#### ANTECEDENTES:

El ciudadano Héctor Armando Medina Solórzano, por los derechos que representa de sus hijos menores de edad, Omar Andrés Medina Rodríguez y Héctor Israel Medina

Rodríguez, interpone ante el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, acción de amparo constitucional en contra del Rector del Colegio Nacional Aguirre Abad, de la ciudad de Guayaquil. En lo principal, el actor manifiesta lo que sigue:

Que sus dos hijos cursaron estudios en el Colegio Nacional Aguirre Abad, durante el año lectivo 2004-2005, siendo promovidos a los cursos inmediatos superiores que les correspondía;

Que durante el período de matrículas que discurrió en el año 2005, concurrió a la referida entidad educativa para solicitar sendas matrículas para sus vástagos, y que pagó diez dólares de los Estados Unidos de América por dos carpetas manila, un bolsillo y una corbata, sin que se le haya entregado el respectivo comprobante de pago ni tales artículos;

Que solicitó se lo dispense del pago de la llamada contribución voluntaria, por calamidad doméstica, a lo cual el Rector de la institución le expresó que no podía aceptar su solicitud debido a la existencia de una disposición ministerial que establecía dicho impedimento;

Que tras esa contestación, el 29 de marzo del 2005 insistió en su petición, sin recibir respuesta alguna de la autoridad demandada; por lo que, ante esta circunstancia, requirió una certificación sobre el vencimiento del término para atender el petitorio, y exigió el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, pretensiones que merecieron del Rector del Colegio Nacional Aguirre Abad, una misiva fechada el 21 de abril del 2005, mediante la cual se explicó al actor que existe una disposición vigente del Ministerio de Educación y Cultura y un instructivo emanado de la Dirección Provincial de Educación del Guayas, en virtud de los cuales es procedente el cobro de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América a los padres de familia o representantes de los discentes, por concepto de contribución voluntaria, para poder matricularlos;

Que producto de las gestiones que efectuó, su hijo Omar Andrés Medina Rodríguez logró ingresar al colegio como oyente; no así, su hijo Héctor Israel, quien fue impedido de ingresar al plantel por el Inspector General, bajo el argumento de que la autorización para ese efecto debe ser dada por el Rector;

Que luego de acudir tanto a los Vicerrectores como al Rector de la institución, para obtener la autorización que les permita ingresar a sus hijos al colegio, recibió por respuesta que dicha circunstancia no podía ser posible debido a que sus hijos no están matriculados, y por lo tanto, no podían ser considerados como alumnos;

Que la actuación de la autoridad demandada contraviene lo estatuido en los artículos 18; 23, numerales 3, 5 y 20; 47; 48; 49; 50, numeral 5; 66; 67; y, 272 de la Constitución Política del Ecuador; así como lo preceptuado en los artículos 1, 2, 6, 16, 17, 18, 19; 37, numerales 1 y 5; y, 39, numerales 1, 7 y 8, del Código de la Niñez y Adolescencia; y, los artículos 2 y 18 de la Ley de Educación, y, 95, 224, 276 y 278 del Reglamento General a la Ley de Educación; todo lo cual le ocasiona a sus hijos un daño grave, pues, se le priva a sus hijos de la posibilidad de recibir educación; y,

Que por lo manifestado, al amparo de lo establecido en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control

Constitucional pide, se ordene a la autoridad demandada, matricular a los hijos del accionante y se les permita asistir a clases de manera regular.

A la Audiencia Pública llevada a efecto en el juzgado de instancia, compareció la parte actora, la que se ratificó íntegramente en los fundamentos de hecho y derecho formulados en su demanda. Compareció también a la diligencia la parte demandada, la que, en lo principal, expuso lo siguiente: Que el accionado jamás ha emitido acto ilegítimo alguno, peor, ha causado daño al actor y a sus hijos, más bien, la actitud que ha tenido ha sido de respeto a las disposiciones de autoridades superiores; que el demandante falta a la verdad al decir que ha pagado dos carpetas manila sin que se le haya entregado el correspondiente comprobante de pago, ya que el mismo si le fue entregado; que no es verdad que el actor haya solicitado la exoneración de la llamada contribución voluntaria, por motivo de una calamidad doméstica, sino más bien pidió que se lo exceptuara del pago bajo el argumento de que el artículo 67 de la Constitución establece que la educación fiscal es gratuita; que no es autoridad competente para dejar sin efecto la disposición dada por el Ministerio de Educación y Cultura respecto al cobro de veinticinco dólares por concepto de contribución voluntaria previo a la matriculación de alumnos en el plantel, suma que ha sido cancelada por alrededor de dos mil ochocientos padres de familia; que no es verdad que se le haya negado el ingreso de sus hijos al plantel; y, que por las razones expuestas solicita se deseche el amparo constitucional planteado.

El juez de instancia, mediante resolución del 27 de junio del 2005, concedió la acción propuesta.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un **acto** u **omisión** ilegítimos provenientes de autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**Un acto de autoridad pública es ilegítimo** cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

Por otra parte, se considera que **una autoridad pública incurre en omisión ilegítima** cuando, a pesar de ser competente y estar obligado por norma expresa a ello, no ha emitido un pronunciamiento o no ha ejecutado un acto.

**CUARTA.-** De acuerdo a lo señalado en su libelo de demanda que corre de folios 9 a la 13 del proceso subido en grado, el actor ha propuesto la presente acción de amparo constitucional con el objeto de que se ordene a la autoridad demandada, esto es, al Rector del Colegio Nacional Aguirre Abad, la matriculación de sus hijos menores de edad, Omar Andrés Medina Rodríguez y Héctor Israel Medina Rodríguez, en los cursos o niveles que les corresponda, así como que se les permita asistir regularmente a clases.

Según se desprende de los antecedentes de hecho formulados por el actor en el texto de su demanda, éste acusa a la autoridad accionada de condicionar la matriculación a sus hijos en el mencionado establecimiento educativo, al pago de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, en calidad de "*contribución voluntaria*", y como prueba de aquello adjunta al proceso (foja 4) el original de la comunicación emanada por el demandado en que se hace referencia a tal circunstancia.

Evacuado el procedimiento que, acorde a la Ley Orgánica de Control Constitucional, atañe observar a los jueces de instancia para el conocimiento y resolución del amparo constitucional, el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, se pronunció aceptando la acción planteada por el ciudadano Héctor Armando Medina Solórzano, y dispuso que el rector del Colegio Nacional Aguirre Abad "*...adecue sus actos administrativos a las normas constitucionales que garantizan el derecho a la educación, autorizando el ingreso de los referidos estudiantes a clase así como concederles las matrículas requeridas, sin perjuicio de que se cumpla con la aportación voluntaria de US\$25,00...*"

A folio 66 de los autos, obra el escrito presentado en el juzgado de primer nivel por el actor, mediante el cual apeló la resolución antes descrita, bajo el argumento de que se le habría negado la acción de amparo propuesta, pues, a su criterio, el juez de la causa condicionó la matriculación de sus hijos al pago de la aludida contribución voluntaria.

**QUINTA.-** Esta Magistratura, al hacer la disquisición de las piezas procesales, así como de la parte expositiva y resolutoria de la decisión emanada del juez de instancia, advierte lo siguiente:

**1.-** La motivación esgrimida por el juez de la causa, se ha sujetado a lo establecido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador, en tanto en cuanto se ha fundado en las normas constitucionales y legales aplicables a las circunstancias fácticas que promovieron al actor a demandar en esta vía, estableciendo entre unas y otras una correcta vinculación, de tal manera que el derecho cuya tutela fue solicitada por el accionante, esto es, el de la educación para sus hijos menores de edad, fue librado de la turbación de que fue objeto por parte de la autoridad demandada, mediante el requerimiento del pago de una determinada cantidad de dinero como condición previa para su matriculación.

A esto se añade que, el juzgador, mediante la cita y aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 23, numeral 20; 49; y, 6 de la Constitución Política del

Ecuador, que versan, en ese orden, sobre el deber del Estado de asegurar y garantizar a los ciudadanos, y en especial, a los niños y adolescentes el derecho a la educación; y, la *gratuidad* de ésta hasta el bachillerato o su equivalente; ha sentado un precedente importante en lo que corresponde a la protección de este derecho fundamental que bien podría ser aplicado por analogía, en adelante, por los operadores constitucionales. En tal virtud, esta Sala demuestra su conformidad con las consideraciones esgrimidas por el juez de instancia en su resolución.

**2.-** En otro orden de cosas, esta Sala resalta el hecho de que la parte resolutoria de la decisión impugnada por el actor, se adecua a las normas y disposiciones antes mencionados, y acepta de forma íntegra la pretensión formulada por el actor, sin que se pueda constatar que su ejecución esté supeditada al cumplimiento de condición o requisito alguno por parte del demandante, como equivocadamente éste parece haber entendido, al creer que para matricular a sus hijos menores de edad tiene que cumplir *a priori* con el pago de una contribución voluntaria. En este aspecto, es claro para esta Magistratura, que el juez de la especie al agregar en su resolución la frase "*...sin perjuicio de que se cumpla con la aportación voluntaria de US\$25,00...*", quiso decir que el accionante queda en total libertad de efectuar o no este aporte voluntario al colegio que rige la autoridad demandada, sin que de ello dependa la obligación de ésta de otorgar matrícula y permitir la normal asistencia a clases de los hijos menores del demandante, tal como ha sido ordenado en la resolución subida en grado.

**SEXTA.-** Visto en contenido de la resolución impugnada, se puede apreciar que ésta acepta la pretensión formulada por el actor en su demanda, por lo que la apelación por éste formulada resulta inoficiosa, debiendo por tanto cumplirse a cabalidad lo dispuesto por el juez de instancia.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### RESUELVE:

- 1.-** Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Héctor Armando Medina Solórzano, por los derechos que representa de sus hijos menores de edad, Omar Andrés Medina Rodríguez y Héctor Israel Medina Rodríguez;
- 2.-** Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; y,
- 3.-** Disponer que el juez de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de diez días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil seis.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

### No. 0561-05-RA

**Magistrado Ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

#### LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0561-05-RA

#### ANTECEDENTES:

El ciudadano Dionisio Abdón Alvarado Carranza, por sus propios derechos, comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil y propone acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente y Juez Delegado de Coactiva del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Guayaquil, así como de los señores Alguacil y Depositario Judicial de la entidad en mención. En lo principal, el accionante manifiesta lo que sigue:

Que el 19 de febrero del 2002, el actor y su cónyuge, suscribieron el pagaré número 196-2002, por la suma de USD1,674.41 a favor del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Guayaquil, con motivo de un préstamo que había sido solicitado para el cultivo de cinco hectáreas de arroz en terrenos de su propiedad;

Que debido a las malas cosechas y crisis económica no pudieron cancelar el préstamo al tiempo de su vencimiento, por lo que el Juez Delegado de Coactiva del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Guayaquil, expidió el 14 de octubre del 2002, un auto de pago dentro del juicio coactivo número 1413-2002 iniciado en su contra, en el que jamás fueron citados de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, lo cual les impidió ejercer su legítimo derecho a la defensa;

Que el juicio en alusión ha seguido a instancias de adjudicación de remate de su propiedad y se encuentra en estado de entrega de la misma a la adjudicataria, es decir, al Banco Nacional de Fomento, ya que sobre su propiedad pesa una hipoteca constituida a favor de esa entidad;

Que luego de haberse inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Yaguachi, la adjudicación de su predio, se pretende efectuar la entrega material del mismo por parte de las autoridades demandadas, lo cual constituye un acto administrativo ilegítimo que viola sus derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso,

consagrados en los numerales 23, 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución, lo cual les ocasiona un daño grave e irreparable, ya que se les despojaría de su único patrimonio el cual les permite subsistir; y,

Que en virtud de los antecedentes indicados solicita, al amparo de lo estatuido en los artículos 95 de la Constitución y 45 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que se disponga el cese del daño grave e inminente que se ha producido en su contra, lo cual se lograría con la suspensión de la entrega de su propiedad a las autoridades demandadas.

En la audiencia pública llevada a cabo en el juzgado de instancia el 14 de enero del 2005, el abogado defensor del accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la demanda. Por su parte, el abogado defensor del Gerente del Banco Nacional de Fomento del Zonal Guayaquil y Juez Delegado de Coactiva del Gerente General del Banco Nacional de Fomento, manifestó, en lo primordial, lo que sigue: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la demanda; y, que el proceso coactivo que impugna el actor fue tramitado de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, Código de Procedimiento Civil, y demás normas conexas, habiéndosele dado la oportunidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa.

De igual manera, intervino en representación de los señores Alguacil y Depositario Judicial demandados, su abogado patrocinador, quien señala que ellos no son funcionarios ni empleados del Banco Nacional de Fomento, y su participación en el proceso ha sido dispuesta por el juez de la causa.

El Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, resolvió negar el amparo solicitado, en consideración a que ésta ha sido dirigida contra decisiones y actuaciones judiciales, respecto de las cuales no procede esta acción constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**Un acto de autoridad pública es ilegítimo** cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** Conforme se desprende de la simple lectura de la demanda interpuesta por el actor, que corre de fojas 1 a la 4 de los autos, ésta ha sido incoada en contra de decisiones adoptadas por el Juez Delegado de Coactiva del Banco Nacional de Fomento, dentro del Juicio Coactivo número 1413-02 seguido por dicha entidad en contra del accionante y su cónyuge, por falta de pago de la deuda representada en el pagaré número 196-2002. Las decisiones impugnadas se relacionan, específicamente, con la adjudicación y entrega de un bien que era de propiedad del accionante y el cual fue objeto de remate dentro del juicio coactivo de marras.

Vale mencionar, que conforme a lo preceptuado en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, esta entidad está dotada de jurisdicción coactiva para el cobro de sus créditos, y tal potestad la ejerce a través del Gerente General o el funcionario debidamente delegado para el efecto. La jurisdicción coactiva de que se halla investido el Banco Nacional de Fomento se sujeta a las disposiciones que a este respecto se hallan contenidas en el Código de Procedimiento Civil, tal como lo establece su artículo 941.

**QUINTA.-** De conformidad con el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, Codificado, “...*La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por Ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la Ley...*”; siendo los jueces coactivos, acorde a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, jueces especiales, y sus decisiones, consecuentemente, de índole judicial.

Sobre este punto, cabe precisar que esta Sala se ha pronunciado de forma reiterada (*Ver Resoluciones número 0560-05-RA, 0565-04-RA, y 0624-04-RA*) en el sentido de que el amparo no es la vía pertinente para conocer y resolver asuntos relativos a juicios coactivos, contra los cuales los perjudicados están en su derecho de interponer el correspondiente juicio de excepciones. Este aserto, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador, cuyo segundo párrafo prescribe que “...*No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso...*”, norma con la que concuerdan las contenidas en el numeral 2 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, y en la letra c) del artículo 2 de la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 378 del 27 de julio del 2001; por lo que, en definitiva, es extraña al amparo la pretensión del accionante.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Dionisio Abdón Alvarado Carranza.
2. Devolver el expediente al juez de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el día de hoy ocho de noviembre del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0626-05-RA**

**Magistrado Ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas.

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0626-05-RA**

#### ANTECEDENTES:

El ciudadano Federico Alejandro Pérez Pales, por sus propios derechos, interpone ante el Juez Segundo de lo Civil de El Oro, con asiento en Machala, acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, solicita la suspensión definitiva de la Acción de Personal número 129 del 8 de mayo del 2002, por medio de la cual se lo destituyó del cargo de Contador de la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. En lo principal, el actor manifiesta lo que sigue:

Que el 1 de septiembre de 1981 ingresó a prestar sus servicios en la Junta de la Vivienda, actual Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la ciudad de Machala, en calidad de Contador; fecha a partir de la cual ha laborado en

dicha entidad con absolutos orden, seriedad, responsabilidad, transparencia, honestidad, cumpliendo sus deberes y prodigando respeto a sus superiores, razón por la cual jamás recibió llamado de atención alguno;

Que de manera sorpresiva la autoridad demandada dispuso la iniciación de un sumario administrativo en contra del accionante, bajo la causal de pretender cambiar un cheque girado por la oficina del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda de El Oro a favor de la Distribuidora de Materiales de Construcción DICOHIERRO Cía. Ltda.;

Que el 18 de marzo del 2002 se procedió a levantar el sumario administrativo, el cual nunca le fue notificado; y, que en el en acta del referido proceso se dispuso que dentro del término improrrogable de seis días hábiles presente las pruebas que le correspondan; sin embargo, dentro del referido término no se evacuaron diligencias, declaraciones ni pericias, que hubiesen permitido establecer si procedía el sumario en mención, únicamente se receptaron testimonios que fueron rendido fuera del término indicado;

Que en el sumario administrativo no aparece prueba alguna que lo haya incriminado o generado en la autoridad demandada la convicción de que el actor era responsable de los hechos de los que se le acusó, y en consecuencia, de que incurrió en alguna de las causales establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento; no obstante, la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda recomendó al Ministro del ramo, sancionarlo con la pena de destitución;

Que el acto impugnado ha violado normas constitucionales contenidas en los artículos 23, numerales 3, 5, 8, 9, 17, 26 y 27; y, 24, numerales 5, 7, 10, 12, 13, 14 de la Constitución Política del Ecuador; y,

Que por los antecedentes expuestos, al amparo de lo preceptuado en los artículos 95 de la Constitución Política del Ecuador y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicita se suspenda de manera definitiva el acto impugnado y se disponga su inmediata restitución al cargo del cual fue destituido;

Mediante providencia del 27 de junio del 2005, el juez a quo, convocó a las partes a Audiencia Pública para el 4 de julio del 2005, a las 15H00.

En el día y hora señalados se realizó la Audiencia Pública, a la cual compareció la parte actora, quien se ratificó íntegramente en los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda. Compareció también a la diligencia la parte demandada, la que, en lo principal, expuso lo siguiente: Que el acto impugnado es legítimo, pues, fue expedido luego del procedimiento legalmente establecido; que el actor debió proponer su demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo correspondiente, y no iniciar una acción de amparo constitucional, por lo que solicita se rechace la acción propuesta.

El juez de instancia, mediante resolución del 15 de julio el 2005, negó la acción de amparo constitucional propuesta.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

**QUINTA.-** La pretensión del accionante es que se disponga la suspensión definitiva de la Acción de Personal número 129, expedida por el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda el **8 de mayo del 2002**, por medio de la cual se lo destituyó del cargo de Contador de la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. Adicionalmente, pide que, hecho lo anterior, se lo restituya al referido puesto.

**SEXTA.-** Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, es que el acto ilegítimo que viole o pueda violar cualquier derecho fundamental, cause o amenace con causar un daño **grave e inminente**.

Si bien es cierto que la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre, la inminencia es relevante para determinar la procedencia de la acción de amparo constitucional. En esta clase de acción, la inminencia es un concepto que implica, necesariamente, la proximidad del mal, daño o perjuicio una vez que se conculca un derecho fundamental.

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el operador constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto ha expedido el Tribunal Constitucional.

**SEPTIMA.-** El daño que se produce o ha de producirse por la violación de un derecho fundamental, no puede ser eventual o remoto. En eso consiste, precisamente, la característica de la inminencia. Lo eventual es lo que puede suceder, pero no existe certeza, lo que lo convierte en una contingencia incierta. Lo remoto, en cambio, es lo lejano. Lo ocurrido tiempo atrás no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que

han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden recuperar su vigencia por la vía del amparo constitucional. Si lo que se impugna es un acto expedido y notificado el **8 de mayo del 2002**, es decir, casi **tres años** antes de la fecha en que el demandante propuso la presente acción, esto es, **el 26 de abril del 2005**; es evidente que el factor de la inminencia no puede ser tomado en cuenta, pues, su debate por medio del amparo está fuera de su característica de medida tutelar, preferente y sumaria, apta para solicitar la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos. En este sentido ha fallado el Tribunal Constitucional en los casos números *0203-03-RA, 0225-04-RA, 0451-04-RA, 1065-04-RA, 1082-04-RA; 0002-05-RA; 0444-05-RA; 0475-05-RA; 0480-05-RA; y, 500-05-RA.*

Por lo tanto, al no existir uno de los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, se hace innecesario el análisis de los demás.

En virtud de lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Federico Alejandro Pérez Pales; y,
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el día ocho de noviembre del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

---

**No. 0803-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. José García Falconí.

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0803-2005-RA**

#### ANTECEDENTES:

Hermes Fabián Laaz Párraga comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos e interpone acción de amparo constitucional en contra de la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos y el Asesor Jurídico, mediante la cual solicita se deje sin efecto la resolución adoptada por las autoridades demandadas por la que se rescinde su contrato de servicios ocasionales, en virtud del Decreto Ejecutivo No. 12 del 22 de abril del 2005 firmado por el Dr. Alfredo Palacio, sin tomar en cuenta que el plazo de dicho contrato se cumple el 31 de diciembre del 2005.

En lo principal manifiesta que con fecha 01 de enero del 2005, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de chofer en la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos, mediante contrato verbal realizado con el Director Provincial de Salud de Sucumbíos. Con fecha 31 de marzo del 2005, recién se suscribió el contrato de trabajo con las autoridades de la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos a pesar de que vino prestando sus servicios en la fecha indicada posteriormente. Con fecha 03 de junio del 2005, en circunstancias que se encontraba realizando una comisión en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, a nombre de la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos, el señor Asesor Jurídico de la Dirección Provincial de Salud ha notificado a varios trabajadores, que se les agradece por sus servicios y se da por terminada la relación laboral, a pesar de que claramente consta en el contrato de trabajo que empieza a regir a partir del 03 de enero del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2005, el mismo que se encuentra legalmente firmado y rubricado por las partes contratantes. Con aquello se le ha causado un daño inminente, de manera secuencial durante todo el período que le ha tocado actuar en defensa de sus derechos ante las autoridades administrativas. Se han violado sus derechos consagrados en la Constitución Política en lo que se refiere a la libertad de trabajo y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en lo que tiene que ver con la rescisión de contratos.

En la Audiencia Pública efectuada el 8 de septiembre del 2005 comparece la parte accionante a través de su defensor en la que manifiesta que rechaza e impugna las aseveraciones exteriorizadas por parte del demandado, las mismas que son el producto de la intención de evadir la responsabilidad frente a la situación jurídica, contractual suscrita legalmente por parte de los representantes legales que ejercen esa función en la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos. En lo principal el Director Provincial de Sucumbíos por intermedio de su abogado dice que se ha procedido con la destitución, en base a las cláusulas establecidas en el mismo contrato en base a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento, además la Institución acoge el Decreto firmado por el Dr. Alfredo Palacio, Presidente de la República y que en su artículo primero dice: "Dejar sin efecto todos los nombramientos de los funcionarios de libre remoción, los contratos de servicios profesionales y ocasionales...", lo que ha sido ratificado por el Ministro de Salud Pública mediante oficio No. SAJ-10-2005-000391 con fecha 13 de mayo del 2005 en el que manifiesta y dice en su parte última que en concordancia con lo anteriormente descrito y de conformidad con lo dispuesto con el Decreto No.12, los nombramientos y cargos de libre remoción por ética

personal y sin esperar notificación alguna debieron, aquellos que lo ocuparon poner en disposición a las nuevas dignidades y debe de darse concluido los contratos que por primera vez ingresaron en el tiempo del anterior gobierno. El contrato que firmó el actor con la Institución, en su cuarta y sexta cláusula dice que se trata de un contrato ocasional por lo tanto no le ha causado daño personal, no ha violado los derechos del trabajador, mas bien se ha dado fiel cumplimiento al Decreto de sus superiores, el señor Presidente del Ecuador, el señor Ministro de Salud, y lo que manifiesta y dice la Constitución en su Art. 24, lo que dice el Art. 1588 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, por lo que no se está cometiendo ningún acto ilegítimo más bien está dando por terminado una relación contractual, tal como lo indica el contrato, la ley y el decreto antes invocado.

El Juez Tercero de lo Civil con asiento en la ciudad de Sucumbíos por considerar que conforme a los datos procesales existentes en el expediente y los presupuestos jurídicos requeridos por la Constitución y la Ley, no es procedente la acción de amparo constitucional propuesta, pues se ha equivocado el trámite de la acción formulada, por tanto resuelve inadmitir la acción de amparo propuesta dejando a salvo los derechos del accionante para que pueda ejercerlos ante los órganos jurisdiccionales competentes.

De esta resolución interponen el recurso de apelación el accionante, que se le concede.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**CUARTA.-** Un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**QUINTA.-** El acto impugnado por el accionante en el presente caso, es la resolución tomada por el Director Provincial de Salud de Sucumbíos y el Asesor Jurídico por la que se rescinde el contrato de servicios ocasionales celebrado con la Institución.

**SEXTA.-** Del análisis de los documentos que obran del expediente de instancia a fojas 5 y 6 consta el contrato de servicios ocasionales suscrito por el Director Provincial de Salud de Sucumbíos y Hermes Fabián Laaz Párraga para que cumpla las funciones de auxiliar de servicios (chofer) de la Dirección Provincial de Salud, documento que justifica la relación laboral entre el accionante y la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos. Pero, no consta documento alguno que demuestre la existencia del acto que se está impugnado esto es la notificación al accionante de la terminación del contrato celebrado con la Institución demandada, Por tanto la Sala no tiene la constancia de la existencia del acto impugnado consecuentemente no puede pronunciarse respecto de la existencia del supuesto acto ilegítimo.

**SEPTIMA.-** Ante la falta de acto ilegítimo originado en una autoridad pública, no hace falta analizar los otros dos elementos que conforman la indicada acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

#### RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo constitucional propuesta por Hermes Fabián Laaz Párraga.
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional;

Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.